

ALCANCE N° 229

DOCUMENTOS VARIOS

CULTURA Y JUVENTUD

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

DOCUMENTOS VARIOS

CULTURA Y JUVENTUD

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

RESOLUCION JAAN-08-2016

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL. San José, a las diez horas del tres de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

1. Que los espacios culturales están llamados a ofrecer un punto de encuentro, fomentando una cultura de paz, convivencia feliz y respeto por las diferencias.
2. Que no se puede obviar que existen cuestiones culturales que pueden dificultar el desarrollo de una cultura de respeto, principalmente en lo que respecta a las prácticas de violencia y discriminación, generadas a partir de las orientaciones sexuales y las identidades de género diversas; lo que se concreta con acciones de homofobia.
3. Que adquieren gran valor las palabras pronunciadas por el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, en su Discurso Especial ante el Consejo de Derechos Humanos del 25 de enero de 2011; donde manifestó que las "prácticas culturales no pueden justificar ninguna violación de derechos humanos. Cuando congéneres humanos son perseguidos por causa de su orientación sexual o identidad de género, debemos denunciarlo. Los derechos humanos son derechos humanos en todas partes y para todas las personas".
4. Que en asuntos de derechos humanos asociados a la orientación sexual y la identidad de género, se deben ofrecer oportunidades para generar conciencia y lograr apoyo a las personas en diversidad, no pretendiendo hablar de nuevos derechos, sino, de garantizar los derechos humanos en igualdad de condiciones a todas las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexo.
5. Que ningún ser humano debe sufrir violencia, tortura, estigmatización o maltrato por ningún motivo, aun cuando toque las fibras sensibles de muchas personas.
6. Que una declaración de un espacio libre de discriminación, no impone una postura moral ante la diversidad sexual, por el contrario, insta a todas las personas vinculadas al quehacer del Archivo Nacional, a proteger a todas las personas contra las violaciones de sus derechos humanos, especialmente por la orientación sexual e identidad de género.
7. Que desde el año 2005, la Organización de Naciones Unidas (ONU), declaró el 17 de mayo de cada año, como el Día Internacional contra la Homofobia; eligiendo esta fecha simbólica, por la acción tomada el 17 de mayo de 1990, por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la que eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades

mentales, partiendo de estudios de las ciencias médicas y sociales que demostraban que no se trataba de una patología y que esta terrible visión de la diversidad sexual, respondía a una construcción social errónea fundamentada en mitos y prejuicios.

8. Que los Principios de Yogyakarta (2007) sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, constituyen un documento que contiene una serie de elementos, cuyo fin es la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género y que define a la orientación sexual como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas; y la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con su sexo, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

9. Que la Organización de las Naciones Unidas, ha afirmado la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas una efectiva protección contra la discriminación, basada en la orientación sexual y la identidad de género, y sin embargo, la respuesta internacional sigue siendo fragmentada e inconsistente.

10. Que el 18 de diciembre de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas, abordó formalmente las violaciones de derechos basadas en la orientación sexual y la identidad de género, con la lectura de una declaración, firmada por 66 países, en la que se pidió el fin de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género y se instó a todas las naciones del mundo a apoyar la declaración, para reafirmar así la promesa básica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber: los derechos humanos se aplican a todas las personas.

11. Que la declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También, condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

12. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero de 2008, se estableció el día 17 de mayo, como el Día Nacional contra la homofobia, lesbofobia y transfobia; el Gobierno de la República se sumó a hacer un llamado a la ciudadanía de cero tolerancia a todas las formas de discriminación y exclusión por homofobia, lo que busca generar conciencia y promoción de los derechos de las personas sexualmente

diversas, estableciendo que en las instituciones estatales se deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, y se deberán facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia.

13. Que Costa Rica ha ratificado diferentes Convenios internacionales y aprobado leyes contra la discriminación por orientación sexual, género, grupo etario, posición religiosa u origen étnico, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1984; la Convención de Dakar del 2000; los Objetivos de Desarrollo del Milenio del 2000; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995; la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijín de 1995; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, a nivel nacional la Ley Contra la Violencia Doméstica (N° 7586 del 10 de abril de 1996); la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (N° 7142 del 8 de marzo de 1990); la Ley General del VIH /Sida (N° 7771 del 29 de abril de 1998) y la Ley General de la Persona Joven (N° 8261 del 2 de mayo de 2002).

14. Que el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, señala que no se podrá hacer discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

15. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado en su jurisprudencia, el derecho de toda persona diversa sexualmente, de vivir en un ambiente de igualdad, en que se respete su individualidad y no se le discrimine por estas razones.

16. Que el Archivo Nacional como órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, debe permitir la expresión de las personas, en un ambiente de libertad y respeto por las diferencias, garantizando la adopción de medidas concretas que eviten y mitiguen la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

17. Que el 21 de agosto de 2015, se remitió la Circular-040-2015, con la que se hizo de conocimiento al sector cultura, la Directriz N° 025-P del Poder Ejecutivo, la que va dirigida al Sector Público Descentralizado sobre la *“Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa”*, a fin de que todas las personas funcionarias del Ministerio de Cultura y Juventud, conozcan las disposiciones y acciones que se llevan a cabo en materia de respeto por la diversidad sexual.

18. Que el Archivo Nacional, en apego a las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 38999 del 18 de mayo de 2015, conformó la *“Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”*.

19. Que conforme las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 39402-C del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia de la República y el Ministerio de Cultura y Juventud, decretaron la “Reforma y adición de varios artículos del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura y Juventud” el que contempla el enfoque de diversidad sexual e identidad de género.

20. Que ante el surgimiento de discursos y posturas discriminatorias que atentan contra la integridad de la población diversa sexualmente, algunas instituciones públicas como las universidades, las municipalidades y las entidades del Gobierno Central, han desarrollado iniciativas para crear y garantizar espacios académicos, públicos y locales libres de discriminación.

21. Que en el marco de la conmemoración de la semana contra la homolesbotransfobia, el Ministerio de Cultura y Juventud hace un llamado a las instancias culturales y de juventudes, para que contribuyan a fomentar una cultura de respeto por la orientación sexual e identidad de género de personas funcionarias y de quienes acceden a nuestros servicios.

POR TANTO,

LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

RESUELVE:

1.- Comunicar que las instalaciones del Archivo Nacional son espacios libres de discriminación por razones de género, edad, orientación sexual e identidad de género, etnia, religión, nacionalidad, condición de salud, y toda exclusión o marginación hacia cualquier persona servidora, o persona que haga uso y disfrute de los bienes, servicios y actividades que ofrece esta institución.

2.- Reiterar el compromiso del Archivo Nacional con el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas, así como con la eliminación de todas las formas de discriminación existentes por las condiciones citadas en el punto anterior, y fomentar una cultura de respeto a la diversidad.

COMUNÍQUESE.-

**DENNIS PORTUGUEZ CASCANTE
PRESIDENTE**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 6139-E10-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas veinticinco minutos del doce de setiembre de dos mil dieciséis.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado a la coalición Gente Montes de Oca, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

RESULTANDO

1. Mediante oficio n.° DGRE-558-2016 del 19 de agosto de 2016, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LM-CGMO-13-2016 del 10 de agosto de 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DFPP) y denominado: “*INFORME RELATIVO A LA REVISION DE LA LIQUIDACION DE GASTOS PRESENTADA POR LA COALICION GENTE DE MONTES DE OCA (CGMO), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL 2016.*” (folios 1 a 11).
2. Por auto de las 15:30 horas del 24 de agosto de 2016, notificada el día inmediato siguiente, el Magistrado Instructor confirió audiencia por el plazo de ocho días hábiles a los partidos Acción Ciudadana (PAC) y Frente Amplio (PFA) -integrantes de la coalición Gente Montes de Oca-, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folios 12 a 16).
3. Las autoridades partidarias no se pronunciaron sobre la audiencia conferida.
4. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales. De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante el RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte

estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la DGRE), la cual ejercerá por intermedio del DFPP, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

Conviene señalar que los artículos 48 y 83 del mismo Código autorizan a los partidos políticos a participar en los torneos electorales presidenciales, legislativos y municipales mediante “coaliciones” con otras agrupaciones del mismo género. En ese sentido, el ordinal 84.d especifica que *“las coaliciones tendrán derecho a recibir contribución estatal con base en el resultado electoral obtenido por las candidaturas comunes que presente, en los mismos términos y condiciones que este Código establece para los demás partidos políticos”* y señala que, en estos casos, el pacto de coalición debe expresar necesariamente *“la forma de distribuir entre ellos el porcentaje de la contribución estatal que corresponde a la coalición.”*

Este Tribunal ha precisado, sobre el particular, que *“para recibir contribución estatal, como coalición, los partidos deben haber cumplido, de manera independiente, con todos los requisitos, términos y condiciones dispuestos en el Código Electoral y los reglamentos aplicables.”* (ver resolución n° 5315-E8-2010 de las 15:20 horas del 13 de agosto de 2010).

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, este Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 17 y 18).
2. Mediante resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, este Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 7 de febrero del 2016, la coalición Gente Montes de Oca podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢25.049.196,54** (folios 19 a 23).
3. De acuerdo con el informe rendido por la DGRE en el oficio n.º DGRE-558-2016, la coalición citada presentó una liquidación de gastos por la suma de **¢7.375.706,00** (folios 1 vuelto, 3 vuelto y 7 vuelto).
4. Una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos electorales presentada por la coalición Gente Montes de Oca, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, el monto total de **¢7.264.488,00** (folios 2 vuelto, 4, 8 y 9).
5. En virtud de que el monto máximo de la contribución estatal al que tenía derecho esa coalición asciende a **¢25.049.196,54** y que, a esa agrupación partidaria se le reconocieron gastos por **¢7.264.488,00**, queda un sobrante de **¢17.784.708,54** que debe retornar al Fondo General de Gobierno (folios 4 y 8).
6. Las agrupaciones PAC y PFA no poseen obligaciones pendientes con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 24 y 25).
7. Los partidos PAC y PFA realizaron la publicación anual, en un diario de circulación nacional, de la lista definitiva de contribuyentes y del estado auditado de las finanzas partidarias correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, tal y como lo exige el artículo 135 del Código Electoral (folio 4).
8. Las agrupaciones PAC y PFA no tienen multas pendientes de cancelar de acuerdo con lo establecido en los artículos 300 del Código Electoral y 72 del RFPP (folio 4).

9. Conforme lo dispone el capítulo quinto (artículo 10°) del pacto de esta coalición, el monto de la contribución estatal al que tiene derecho esa coalición se distribuirá por partes iguales entre los partidos políticos integrantes, correspondiéndole a cada partido un 50% (folio 4 vuelto).
10. El PFA comunicó que su cuenta corriente para recibir estos recursos es la n.° 100-01-000-216230-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a la que le corresponde la cuenta cliente n.° 15100010012162304 (folios 4 vuelto y 27).
11. El PAC comunicó que su cuenta corriente para recibir estos recursos es la n.° 100-01-080-003442-4 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.° 15108010010034420 (folio 4 vuelto, 28 y 29).

III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar: ***“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos***

legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre la ausencia de oposición respecto del contenido del oficio n.º DGRE-558-2016 y del informe n.º DFPP-LM-CGMO-13-2016. Dado que no consta en el expediente que las autoridades del PAC ni del PFA hayan presentado documento alguno para oponerse u objetar el oficio n.º DGRE-558-2016 así como el informe n.º DFPP-LM-CGMO-13-2016, que le sirve de sustento, resulta innecesario cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

VI.- Sobre los gastos aceptados a la Coalición Gente Montes de Oca. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢25.049.196,54**, que fue establecida en la resolución n.º 3605-E10-2016 como cantidad máxima a la que la coalición Gente Montes de Oca podía aspirar -por concepto de contribución estatal- por su participación en la elecciones municipales de febrero de 2016, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢7.375.706,00**. Tras la correspondiente revisión de estos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas el monto de **¢7.264.488,00**, que resulta procedente reconocerle.

En virtud de que el monto máximo de la contribución estatal al que tenía derecho ascendía a **¢25.049.196,54**, queda un sobrante de **¢17.784.708,54** que deberá retornar al Fondo General de Gobierno ya que, como lo determina el Código

Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí corresponde en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

VII.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por conceptos de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. De acuerdo con los elementos de juicio que constan en el expediente, en el presente caso no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, pues no existe registro de que los partidos que integran la coalición Gente Montes de Oca (PAC y PFA) deban responder por las multas que establece el mencionado cuerpo legal (folio 4).

Igualmente consta que tales agrupaciones realizaron la publicación anual en un diario de circulación nacional, de la lista definitiva de contribuyentes y del estado auditado de las finanzas partidarias para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, tal y como lo exige el artículo 135 del Código Electoral (folio 4).

Por último, quedó acreditado que ninguno de esos partidos poseen obligaciones pendientes con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 24 y 25).

VIII.- Sobre gastos en proceso de revisión. No existen gastos en proceso de revisión.

IX.- Sobre el monto total o parcial a girar. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por la coalición Gente Montes de Oca procede reconocer la suma de **¢7.264.488,00** relativa a su participación en las elecciones municipales de febrero de 2016.

En virtud de que, conforme al capítulo quinto del pacto de coalición (artículo 10º), a cada partido integrante de esa coalición (Acción Ciudadana y Frente Amplio) le corresponde un 50% de ese monto, la Tesorería Nacional deberá girarle a cada

una de esas agrupaciones políticas la suma de **¢3.632.244,00**, en sus respectivas cuentas corrientes.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 72 del RFPP, proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girar a los partidos Acción Ciudadana y Frente Amplio en la forma en que se dirá la suma de **¢7.264.488,00** (siete millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho colones netos) que, a título de contribución estatal, le corresponde a la **coalición Gente Montes de Oca** por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. Tenga en cuenta la Tesorería Nacional que, conforme al artículo quinto (artículo 10°) del pacto de esa coalición, a los **partidos Acción Ciudadana y Frente Amplio les corresponde un 50% del monto aprobado, por lo que deberá girarle a cada agrupación política la suma total de ¢ 3.632.244,00**. Tome nota la Tesorería Nacional que para realizar dichos depósitos, el partido Frente Amplio comunicó la cuenta corriente n.º 100-01-000-216230-3 del Banco Nacional de Costa Rica, que tiene asociada la cuenta cliente n.º 15100010012162304 y el partido Acción Ciudadana comunicó la cuenta n.º 100-01-080-003442-4 del Banco Nacional de Costa Rica, que tiene asociada la cuenta cliente n.º 15108010010034420. Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢ 17.784.708,54**, correspondiente al remanente no reconocido a esa coalición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral en relación con el 73 del RFPP, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto a los partidos Acción Ciudadana y Frente Amplio. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN20160736 8).

N.° 6609- E10-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Corrección oficiosa de la resolución n.° 6139-E10-2016 de las 13:25 horas del 12 de setiembre de 2016, dictada dentro de las diligencias de liquidación de gastos y pago de la contribución del Estado a la coalición Gente Montes de Oca, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

RESULTANDO

1. Por resolución n.° 6139-E10-2016 de las 13:25 horas del 12 de setiembre de 2016, este Tribunal atendió la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado a la **coalición Gente Montes de Oca**, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016, en la que indicó: ***“[Considerando] VI. Sobre los gastos aceptados a la Coalición Gente Montes de Oca. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢25.049.196,54**, que fue establecida en la resolución n.° 3605-E10-2016 como cantidad máxima a la que la coalición Gente Montes de Oca podía aspirar -por concepto de contribución estatal- por su participación en la elecciones municipales de febrero de 2016, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢7.375.706,00**. Tras la correspondiente revisión de estos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas el monto de **¢7.264.488,00**, que resulta procedente reconocerle. En virtud de que el monto máximo de la contribución estatal al que tenía derecho ascendía a **¢25.049.196,54**, queda un sobrante de **¢17.784.708,54** que deberá retornar al Fondo General de Gobierno (...) **POR TANTO (...)** Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢17.784.708,54**, correspondiente al remanente no reconocido a esa coalición.”*** (folios 30 a 33).
2. En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.
Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Antecedentes. Como marco orientador resultan de relevancia los siguientes antecedentes: **1)** La Contaduría Institucional transfirió a la Tesorería Nacional, mediante la propuesta de pago n.º 40035 del 04 de julio de 2016 del SIGAF (Sistema Integrado de Gestión de Administración Financiera), la suma de **¢4.800.500.000,00** para el pago a los partidos políticos del monto que les correspondiera por su participación en la campaña electoral municipal; cifra que se definió en atención a los montos certificados por los contadores públicos autorizados (CPA) en las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos con derecho a acceder a la contribución del Estado (ver resolución n.º 6499-E10-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016); y **2)** Este Tribunal, en la sesión extraordinaria n.º 88-2016, celebrada el 21 de setiembre de 2016, aprobó una rebaja presupuestaria de los recursos que le fueron asignados para este periodo y ordenó devolver al Ministerio de Hacienda, entre otros, la suma de **¢1.953.065.000,00**, que resulta de la diferencia entre el monto previsto en la Ley de Presupuesto Ordinario de 2016 para el pago a los partidos políticos del aporte estatal (¢6.753.565.000,00) y la suma que la Contaduría Institucional trasladó a la Tesorería Nacional (¢4.800.500.000,00) para esos fines (ver acta de la sesión extraordinaria n.º 88-2016).

II.- Sobre los parámetros utilizados para calcular el monto del remanente no liquidado que se trasladará al Fondo General de Gobierno: En la sentencia n.º 6139-E10-2016 de las 13:25 horas del 12 de setiembre de 2016 (folios 30 a 33), este Tribunal conoció la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado a la coalición Gente Montes de Oca (correspondiente a la campaña electoral municipal 2016) en la que precisó la existencia de un sobrante no reconocido como resultado de la diferencia entre el monto máximo a que tenía derecho esa agrupación y el monto finalmente concedido. Por ello, se estableció que el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional debían trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de ese remanente; sin embargo, al momento de realizar el cálculo aritmético de esas devoluciones, este Tribunal no tomó en consideración que la Contaduría Institucional, mediante propuesta de pago n.º 40035 del 04 de julio de 2016, había

transferido a la Tesorería Nacional solo el monto certificado por los CPA de las agrupaciones políticas (¢4.800.500.000,00) y no la suma total contemplada en la Ley de Presupuesto Ordinario para 2016 para hacer frente al pago de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones municipales de 2016 (¢6.753.565.000,00).

Con base en esa información, el cálculo del monto a devolver al Fondo General de Gobierno, a título de remanente no reconocido, correspondía realizarlo sobre la base de la suma certificada por el CPA y no sobre el monto máximo del aporte estatal que podría recibir la respectiva agrupación política. Se entiende, en consecuencia, que la suma a reintegrar (sobrante no reconocido) surge de la diferencia entre el monto certificado por el CPA y la suma aprobada por este Tribunal.

III.- En consecuencia. En el caso de la liquidación de gastos de la coalición Gente Montes de Oca, el monto certificado por el respectivo CPA es de **¢7.375.706,00** (folios 1 vuelto, 3 vuelto y 7 vuelto) y la suma aprobada corresponde al monto total de **¢7.264.488,00**.

En consecuencia, este Tribunal procede a corregir, de oficio, la resolución n.º 6139-E10-2016 en orden a informar al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que, respecto de esa liquidación, el monto que corresponde trasladar al Fondo General de Gobierno -a título de remanente no reconocido- es a la suma de **¢111.218,00**, que corresponde a la diferencia entre el monto certificado por el CPA y la suma aprobada por este Tribunal.

POR TANTO

Se corrige la resolución n.º 6139-E10-2016 de las 13:25 horas del 12 de setiembre de 2016 de manera tal que se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que, en la liquidación correspondiente a la coalición Gente Montes de Oca, el monto que corresponde trasladar al Fondo General de Gobierno -a título de remanente no reconocido- es la suma de **¢111.218,00 (ciento once mil doscientos dieciocho colones)**. En lo restante, se mantiene incólume lo resuelto en la indicada oportunidad. Notifíquese a los partidos Acción Ciudadana y Frente Amplio, a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda. Comuníquese a la Dirección

General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN20160736).

Exp. 291-E-2016
Liquidación de Gastos
Proceso electoral municipal
Coalición Gente Montes de Oca
MQC/snz.-

N.° 6794-M-2016.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil dieciséis.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente del cantón Cartago, provincia Cartago, que ostentaba la señora Marta Elena Ruiz Vega.

RESULTANDO

1.- En oficio del 5 de octubre de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, la señora Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria del Concejo Municipal de Cartago, comunicó el acuerdo tomado por ese órgano en la sesión ordinaria n.° 33-2016 –celebrada el 27 de setiembre de 2016–, en el que se dispuso comunicar el deceso de la señora Marta Elena Ruiz Vega, otrora regidora suplente de ese cantón (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que la señora Marta Elena Ruiz Vega –postulada en su momento por el partido Liberación Nacional– fue electa regidora suplente del Concejo Municipal de Cartago, provincia Cartago (ver resolución n. ° 1379-E11-2016 de las 15:00 horas del 26 de febrero de 2016, folios 4 a 9); **b)** que la señora Ruiz Vega falleció el 7 de setiembre de 2016 (folio 11); y, **c)** que la candidata a regidora suplente, que sigue en la nómina del partido Liberación Nacional y que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo, es la señora Andrea Granados Acuña, cédula identidad n.° 3-0352-0577 (folios 3, 7, 10 y 12).

II.- Hechos no probados. Ninguno de importancia para la resolución de este asunto.

III.- Sobre el fondo. En virtud de que en autos se encuentra acreditado que la señora Marta Elena Ruiz Vega, regidora suplente del Concejo Municipal de Cartago, provincia Cartago, falleció el día 7 de setiembre de 2016, lo procedente es, ante su deceso, cancelar su credencial y suplir, conforme estipula el Código Electoral, la vacante que se produce entre los ediles propietarios del citado Concejo Municipal.

IV.- Sobre la sustitución de la señora Ruiz Vega. Al cancelarse la credencial de la señora Marta Elena Ruiz Vega se produce una vacante entre los regidores suplentes del Concejo Municipal de Cartago que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El párrafo segundo del artículo 208 del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante su fallecimiento, renuncia o incapacidad para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “*dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda.*”. En consecuencia, este Pleno sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario por reponer, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Así las cosas, al haber tenido por probado que la candidata que sigue en la nómina del partido Liberación Nacional, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo, es la señora Andrea Granados Acuña, cédula de identidad n.º 3-0352-0577, se le designa como regidora suplente en la Municipalidad de Cartago. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente del Concejo Municipal de Cartago, provincia Cartago, que ostentaba la señora Marta Elena Ruiz Vega. En su lugar, se designa a la señora Andrea Granados Acuña, cédula identidad n.º 3-0352-0577, quien pasará a ocupar el último lugar de la lista de suplentes de la respectiva fracción política. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a la señora Granados Acuña y al Concejo Municipal de Cartago. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2016075789).

Exp. n.º 360-E-2016
Cancelación credencial
Marta Elena Ruiz Vega
Regidora suplente
Municipalidad de Cartago
ACT/snz.-

N.º 6811-M-2016.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil dieciséis.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente del cantón Mora, provincia San José, que ostenta el señor Marco Aurelio Rojas Alpízar, por incurrir, presuntamente, en la causal prevista en artículo 24 inciso b) del Código Municipal.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º OSCM-125-2016 del 6 de setiembre de 2016, el señor Andrés Sandí Solís, Secretario del Concejo Municipal de Mora, comunicó el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.º 18 –celebrada el 29 de agosto de 2016–, por intermedio del cual se dispuso informar que el señor Marco Aurelio Rojas Alpízar, regidor suplente, se había ausentado injustificadamente de las sesiones municipales (folios 2 y 3).

2.- Por auto de las 14:05 horas del 7 de setiembre de 2016, el Magistrado Instructor concedió audiencia al señor Rojas Alpízar a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles, justificara sus ausencias o bien manifestara lo que considerara más conveniente a sus intereses (folios 53).

3.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que el señor Marco Aurelio Rojas Alpízar fue electo regidor suplente del cantón Mora, provincia San José (ver resolución n.º 1376-E11-2016 de las 14:30 horas del 26 de febrero de 2016,

folios 57 a 70); **b)** que, en su momento, el señor Rojas Alpízar fue postulado por el partido Liberación Nacional (folio 56 vuelto); **c)** que el señor Rojas Alpízar se ausentó injustificadamente de las sesiones del Concejo Municipal de Mora desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 22 de agosto de ese año (folios 1 a 52); **d)** que el señor Rojas Alpízar fue notificado del proceso de cancelación de credenciales en su contra, pero no contestó la audiencia conferida (folios 53, 53, 54 y 55); y, **e)** que la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada por esta Autoridad Electoral para ejercer el cargo en el citado gobierno local, es la señora Annia Lilliana Gamboa Mora, cédula de identidad n.º 1-0856-0010 (folios 56 vuelto, 67, 71 y 72).

II.- Sobre el fondo. El Código Municipal, en el artículo 24.b), dispone que es causal de pérdida de la credencial de regidor la ausencia injustificada a las sesiones del concejo por más de dos meses.

En cuanto a lo comunicado por el Concejo Municipal de Mora y considerando el elenco de hechos que se han tenido por acreditados, se desprende que, en el período comprendido entre el 23 de mayo de 2016 y el 22 de agosto de ese año, el señor Marco Aurelio Rojas Alpízar se ausentó injustificadamente de las sesiones del concejo municipal del citado cantón y, pese a que fue debidamente notificado del proceso de cancelación de credenciales en su contra para que justificara sus ausencias, o bien, manifestara lo que considerara más conveniente a sus intereses, no respondió a la audiencia conferida. En consecuencia, lo procedente es cancelar la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Rojas Alpízar, como en efecto se dispone.

III.- Sobre la sustitución del señor Rojas Alpízar. Al cancelarse la credencial de el señor Marco Aurelio Rojas Alpízar, se produce una vacante de entre los regidores suplentes de la citada municipalidad que es necesario suplir, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sea, con el candidato de la misma naturaleza (edil suplente) que siga en la lista del PLN, que no haya resultado electo ni haya sido designado para desempeñar el cargo.

Por ello, al tenerse como hecho probado que la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes de la referida agrupación política, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo, es la señora Annia Lilliana Gamboa Mora, cédula de identidad n.º 1-0856-0010, se le nombra para reponer tal vacante. Esta designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Mora, provincia San José, que ostenta el señor Marco Aurelio Rojas Alpízar. En su lugar, se designa a la señora Annia Lilliana Gamboa Mora, cédula de identidad n.º 1-0856-0010. Esta designación rige a partir de la respectiva juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis. Al tenor de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 10 del Código Electoral, notifíquese -de forma automática- al señor Rojas Alpízar. Notifíquese, además, a la señora Gamboa Mora, al Concejo Municipal de Mora y, finalmente, publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2016075823).

N.º 6812-M-2016.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas cincuenta minutos del once de octubre de dos mil dieciséis.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico propietario del distrito Cañas, cantón Cañas, provincia Guanacaste, que ostentaba el señor Edelberto Josué Jarquín Murillo.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º OFIC-SCM-51-16 del 13 de setiembre de 2016, recibido en la Secretaría de ese día, la señora Nayla Galagarza Calero, Secretaria del Concejo Municipal de Cañas, comunicó el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.º 19-2016, celebrada el 5 de setiembre de 2016, en el que se dispuso poner en conocimiento de este Tribunal la renuncia del señor Edelberto Josué Jarquín Murillo, síndico propietario del distrito Cañas (folio 2).

2.- El Despacho Instructor, por auto de las 15:00 horas del 21 de setiembre de 2016, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Cañas para que remitiera el original o copia certificada de la dimisión del señor Jarquín Murillo (folio 4).

3.- La señora Nayla Galagarza Calero, Secretaria del Concejo Municipal de Cañas, en OFIC-SCM-54-16 del 26 de setiembre de 2016, cumplió con lo prevenido según el resultando anterior (folio 8).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Edelberto

Josué Jarquín Murillo, cédula de identidad n.º 5-0384-0971, fue electo como síndico propietario del distrito Cañas, cantón Cañas, provincia Guanacaste (ver resolución n.º 1764-E11-2011 de las 15:25 horas del 9 de marzo de 2016, folios 12 a 15); **b)** que el señor Jarquín Murillo fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 11); **c)** que el señor Jarquín Murillo renunció a su cargo (folio 9); **d)** que el Concejo Municipal de Cañas, en su sesión n.º 19-2016, conoció de la dimisión del señor Jarquín Murillo (folios 2); y, **e)** que la señora Debbie Phillips Álvarez, cédula de identidad n.º 5-0312-0502, es la síndica suplente del referido distrito (folios 11, 13 vuelto y 16).

II.- Sobre el fondo. Con base en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Municipal es claro que, a los síndicos, les resultan aplicables las disposiciones del Título III de ese mismo cuerpo legal en cuanto a requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores. Siendo que el artículo 24 ibídem, inciso c), dispone que es causal, para cancelar la credencial del regidor, la renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, y al constatarse en el expediente que el citado órgano de la Municipalidad de Cañas conoció de la renuncia formulada por el señor Edelberto Josué Jarquín Murillo, lo procedente es cancelar su credencial de síndico suplente, como en efecto se ordena.

Al cancelarse la credencial del señor Jarquín Murillo, se produce una vacante que es necesario llenar según se desprende de la relación de los artículos 58 y 25, inciso c), del Código Municipal. Por ello, al haberse acreditado que la síndica suplente de ese distrito es la señora Debbie Phillips Álvarez, cédula de identidad n.º 5-0312-0502, se le designa para llenar la vacante producida. La presente designación rige a

partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

III.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndica suplente que ocupaba la señora Phillips Álvarez. El artículo 58 del Código Municipal dispone -de forma expresa- que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante, dichas reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico propietario, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico propietario y un Suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndico propietario del distrito Cañas, cantón Cañas, provincia Guanacaste, que ostenta el señor Edelberto Josué Jarquín Murillo. En su lugar, se designa a la señora Debbie Phillips Álvarez, cédula de identidad n.º 5-0312-0502. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los señores Jarquín Murillo y Sánchez Calderón, al Concejo Municipal de Cañas y al Concejo de Distrito de Cañas. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2016075808).

N.° 6849-M-2016.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las quince horas treinta minutos del once de octubre de dos mil dieciséis.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico propietario del distrito Pavones, cantón Turrialba, provincia Cartago, que ostenta el señor Eliécer Chaves Sanabria.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° SM-927-2016 del 23 de setiembre de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho el 30 de esos mismos mes y año, la señora Noemy Chaves Pérez, Secretaria del Concejo Municipal de Turrialba, informó que ese órgano —en su sesión ordinaria n.° 020— conoció de la renuncia del señor Eliécer Chaves Sanabria, a su cargo de síndico del distrito Pavones. En el referido acuerdo, se transcribió integralmente la misiva de renuncia del interesado (folio 1).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 14:15 horas del 4 de octubre de 2016, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Turrialba para que indicara el lugar en dónde podía ser notificado el señor Chaves Sanabria (folio 15).

3.- La señora Noemy Chaves Pérez, Secretaria del Concejo Municipal de Turrialba, por nota del 10 de octubre de 2016, cumplió con lo prevenido según el resultando anterior (folio 18).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Eliécer Chaves Sanabria fue electo como síndico propietario del distrito Pavones, cantón Turrialba, provincia Cartago (ver resolución n.° 1737-E11-2016 de las 15:20 del 8

de marzo de 2016, folios 4 a 12); **b)** que el señor Chaves Sanabria fue propuesto, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folio 3); **c)** que el señor Eliécer Chaves Sanabria renunció a su cargo de síndico propietario y su renuncia fue conocida por el Concejo Municipal de Turrialba, en la sesión ordinaria n.º 020-2016 –celebrada el 13 de setiembre del año en curso– (folio 1); y, **d)** que la señora Natalia Rebeca Marín Fuentes, cédula de identidad n.º 3-0398-0570, es la síndica suplente del citado distrito (folios 3, 10 vuelto y 13).

II.- Sobre la cancelación de credenciales del señor Chaves Sanabria. Al tenerse por probado que el señor Eliécer Chaves Sanabria renunció a su cargo, lo procedente es –de conformidad con los artículos 58 y 24 inciso c) del Código Municipal– cancelar su credencial de síndico propietario del distrito Pavones, como en efecto se ordena.

III.- Sobre la sustitución del señor Chaves Sanabria. Al cancelarse la credencial del señor Eliécer Chaves Sanabria, se produce una vacante que es necesario cubrir según se desprende de la relación de los artículos 25 inciso c) y 58 del Código Municipal. Por ello, al haberse probado en autos que la síndica suplente del distrito Pavones, cantón Turrialba, provincia Cartago, es la señora Natalia Rebeca Marín Fuentes, cédula de identidad n.º 3-0398-0570, se le designa como síndica propietaria del referido distrito. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

IV.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndica suplente que ocupaba la señora Marín Fuentes. El artículo 58 del Código Municipal dispone, de forma expresa, que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante,

dichas reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que “*Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente*”, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndico propietario del distrito Pavones, cantón Turrialba, provincia Cartago, que ostenta el señor Eliécer Chaves Sanabria. En su lugar se designa a la señora Natalia Rebeca Marín Fuentes, cédula de identidad n.º 3-0398-0570. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los señores Chaves Sanabria y Marín Fuentes, al Concejo de Distrito de Pavones y al Concejo Municipal de Turrialba. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2016076 06).

N.° 6857-M-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del trece de octubre de dos mil dieciséis.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietaria del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Grettel Vanessa Solís Fonseca.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° SMCMDM-04-16 del 13 de julio de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho el 8 de agosto de ese año, la señora Floribeth Chacón Villegas, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, informó que ese órgano –en sesión ordinaria n.° 16, celebrada el 12 de julio del año en curso– dispuso solicitar a esta Autoridad Electoral la cancelación de la credencial de la señora Grettel Vanessa Solís Fonseca, concejal propietaria, por supuestas ausencias injustificadas a sesiones (folios 1 a 3).

2.- La Magistrada Instructora, en auto de las 15:30 horas del 9 de agosto de 2016, concedió audiencia a la señora Solís Fonseca a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles, justificara sus aparentes ausencias o bien indicara lo que considerara más conveniente a sus intereses (folio 4).

3.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Cuestión previa.** El artículo 7 del “Reglamento de la Sección Especializada de este Tribunal que tramita y resuelve en primera instancia asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio” (en adelante “el reglamento”) señala que esa

instancia conocerá de las cancelaciones de credenciales de los funcionarios municipales de elección popular salvo que, entre otras, la causal invocada sea la ausencia injustificada a sesiones y el funcionario involucrado no se oponga a la cancelación.

En el caso concreto, este Tribunal entiende que no hay contención puesto que la señora Solís Fonseca, pese a ser notificada de las presentes diligencias (folio 10), no realizó ninguna objeción a que se cancelara su credencial.

De esa suerte, corresponde a este Pleno propietario conocer sobre el particular.

II.- Hechos probados. Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: **a)** que la señora Grettel Vanessa Solís Fonseca fue electa concejal propietaria del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas (ver resolución de este Tribunal n.º 1825-E11-2016 de las 10:45 horas del 11 de marzo de 2016, folios 12 a 19); **b)** que la señora Solís Fonseca fue postulada, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 11); **c)** que la señora Solís Fonseca no se presentó a jurar el cargo para el que fue electa y, por ende, se ha ausentado por más de dos meses de las sesiones del referido concejo municipal de distrito (folio 3); **d)** que la señora Solís Fonseca fue debidamente notificada del proceso de cancelación de credenciales iniciado en su contra pero no contestó la audiencia conferida (folios 4 y 10); y, **e)** que el candidato que sigue en la nómina de concejales municipales de distrito propietarios del PLN de la citada circunscripción, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo es el señor Carlos Alberto Solís Camacho, cédula de identidad n.º 4-0202-0664 (folios 11, 18, 20 y 21).

III.- Hechos no probados. No hay ninguno relevante para efectos del dictado de la presente resolución.

IV.- Cancelación de credenciales de concejales municipales de distrito propietarias por ausencia a las sesiones municipales. Este Tribunal, con anterioridad al dictado de la resolución n.º 5720-M-2012 de las 15:20 horas del 10 de agosto de 2012, había sostenido el criterio según el cual las únicas causales válidas que habilitaban la cancelación de las credenciales de los concejales municipales de distrito eran la renuncia y el deceso del funcionario. No obstante, a partir de una nueva lectura de la normativa que regula el funcionamiento de tales órganos, se interpretó que a sus miembros les resultan aplicables las causales de cancelación de credenciales previstas para los regidores municipales.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley n.º. 8173 de 7 de diciembre de 2001 –Ley General de Concejos Municipales de Distrito– establece que toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y a sus concejales e intendentes, siempre y cuando no haya incompatibilidad en caso de atribuciones propias y exclusivas de esos entes.

Igualmente, el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo prescribe que, tanto los concejales propietarios como los propietarias, se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales.

Por su parte, el artículo 253 del Código Electoral establece que el Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley, y que esas disposiciones también serán aplicables a síndicos, intendentes, concejales de distrito y miembros de concejos municipales de distrito.

Finalmente, y en lo que interesa, el artículo 208 del Código Electoral regula la respectiva sustitución –ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad para ejercer el cargo–, al ordenar que el Tribunal les sustituirá “(...) *llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda*”.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el Código Municipal dispone, en su artículo 24 inciso b), que es causal de pérdida de la credencial de regidor la ausencia injustificada a las sesiones del concejo por más de dos meses, norma que, de acuerdo con lo indicado, es aplicable a los concejales municipales propietarios de distrito.

V.- Sobre el fondo. Del análisis de las pruebas que constan en el expediente, en especial la certificación de ausencias a las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde expedida por la secretaría de ese órgano local, se concluye que la señora Grettel Vanessa Solís Fonseca no se presentó a jurar el cargo para el que fue electa y, consecuentemente, que se ha ausentado por más de dos meses de sus labores en el gobierno local.

Por ello y en razón de que la interesada –pese a ser debidamente notificada de este proceso– no contestó la audiencia conferida, lo procedente es cancelar su credencial de concejal propietaria, como en efecto se ordena.

VI.- Sobre la sustitución de la señora Solís Fonseca. Al cancelarse la credencial de la señora Grettel Vanessa Solís Fonseca, se produce una vacante entre los concejales propietarios del referido concejo municipal de distrito que es necesario cubrir. Por ello, al haberse acreditado que el candidato que sigue en la nómina de

concejales municipales de distrito propietarios del PLN de la citada circunscripción, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo es el señor Carlos Alberto Solís Camacho, cédula de identidad n.º 4-0202-0664, se le llama a ejercer el puesto vacante. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal propietaria que ostenta la señora Grettel Vanessa Solís Fonseca en el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas. En su lugar, se designa al señor Carlos Alberto Solís Camacho, cédula de identidad n.º 4-0202-0664. Esta designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese, de forma automática, a la señora Solís Fonseca. Comuníquese al señor Solís Camacho, al Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, al Concejo Municipal de Puntarenas y, por último, publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2016075806).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-115-2016

San José, a las 15:30 horas del 13 de octubre del 2016

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.I. GESTION DE MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA PARA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL LA RESOLUCIÓN RIT-107-2016, DE LAS 8 HORAS DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE ET-045-2015

RESULTANDO QUE:

- I.** Mediante oficio 889-RG-2016 del 10 de octubre del 2016 el Regulador General nombra al Licenciado Gilberth Retana Chaves como Intendente a.í. del 10 al 14 de octubre del presente año, por vacaciones del titular del puesto.
- II.** El 25 de mayo de 2015, el señor Roger Arnoldo Arias Picado, mayor, casado, empresario, vecino de Cartago, cédula de identidad 3-146-288, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Transportes Arias y Brenes S.A. (folio 32 del expediente administrativo), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 88,76% sobre las tarifas vigentes de la ruta 343 (folios 1 al 88 del expediente administrativo).
- III.** La Intendencia de Transporte mediante resolución 127-RIT-2015, dictada a las 15:00 horas del 9 de octubre de 2015, resuelve la petición tarifaria de incremento solicitada para la ruta 343 descrita como: Cartago-Santa Rosa de Oreamuno-San Pablo y viceversa, operada por la empresa Transportes Arias y Brenes, otorgando un aumento del 21,87%. A su vez se ordena rechazar el ajuste para las tarifas por corredor común de las rutas 307 y 342 operadas por Buses Metrópoli S.A. y Transportes Gemón S.A. respectivamente (folios 1306 al 1321 del expediente administrativo).
- IV.** El 23 de octubre de 2015 la empresa Buses Metrópoli S.A., en su condición de operadora de la ruta 307 presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante contra la resolución 127-RIT-2015, por que no se encuentra de acuerdo con la misma (folios 1371 a 1376).

- V. El recurso de revocatoria y la nulidad absoluta concomitante son analizados por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe 707-IT-2016/122916 del 26 de abril de 2016, que corre agregado al expediente; y que sirve de base al dictado de la resolución RIT-053-2016 del 26 de abril de 2016.
- VI. Mediante resolución RIT-053-2016 del 26 de abril de 2016, se rechaza la gestión de nulidad absoluta y el recurso de revocatoria por encontrarse la resolución 127-RIT-2015 ajustada a derecho, puesto que ese acto administrativo final contiene todos los elementos formales y sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, además en razón de que los argumentos traídos a los autos por la empresa recurrente en cuanto a fijar tarifas a la ruta que opera (307) no contienen el asidero legal necesario para que tenga cabida el remedio procesal invocado, ya que no se trata de un corredor común tarifario sino geográfico, cuyos supuestos son diametralmente opuestos entre ellos y en virtud de que lo alegado por la recurrente no cuenta con prueba idónea para hacer variar total o parcialmente la resolución 127-RIT-2015. Finalmente, se eleva a Junta Directiva de Aresep el recurso de apelación.
- VII. El 22 de agosto de 2016, por oficio 579-SJD-2016/134403, el cual corre agregado al expediente administrativo, la Secretaria de Junta Directiva, comunica a la Intendencia de Transporte, el acuerdo 05-42-2016 del 04 de agosto de 2016, que resuelve por unanimidad lo siguiente:

“(…)

Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Buses Metrópoli S.A., contra la resolución 127-RIT-2015, únicamente en cuanto al argumento referido al análisis del corredor común de la ruta 307 en relación con la ruta 343.

Declarar la nulidad parcial, de la resolución 127-RIT-2015, y por su conexidad, la de la resolución RIT-053-2016, únicamente en cuanto al argumento referido al análisis del corredor común de la ruta 307 en relación con la ruta 343. En lo demás, se mantiene incólume la resolución recurrida.

Retrotraer el procedimiento, al momento procesal oportuno.

Agotar la vía administrativa.

Notificar a las partes, la presente resolución.

Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda (...)"

- VIII.** Dado lo resuelto por la Junta Directiva mediante el acuerdo de Junta Directiva 05-42-2016 de la Sesión Ordinaria 42-2016, la Intendencia de Transporte, en acatamiento a lo ordenado y en estricto apego al acuerdo de concepto de corredor común, procede mediante resolución RIT-107-2016 de las 8:00 horas del 26 de setiembre de 2016 a fijar las tarifas para la ruta 307 en los fraccionamientos del corredor común con la ruta 343 (folios 2027 al 2068 del expediente administrativo).
- IX.** El 30 de setiembre de 2016, la actora presenta gestión de medidas cautelares administrativas para suspender los efectos del acto administrativo de la resolución RIT-107-2016 (folios 1946 a 1960 del expediente administrativo).
- X.** Mediante resolución RIT-108-2016 del 4 de octubre de 2016, publicada en el Alcance Digital 213 del 10 de octubre del 2016, se realiza el ajuste extraordinario de tarifas a nivel nacional, entre las cuales se incluyeron las tarifas de las rutas 343 y 307.
- XI.** Mediante oficio 1565-IT-2016 del 11 de octubre de 2016 se solicita al Consejo de Transporte Público (CTP) una revisión de los esquemas operativos de las rutas 343 y 307 en el corredor común entre Cartago y Cot de Cartago.
- XII.** La gestión de medidas cautelares administrativas es analizada por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe 1578-IT-2016/139269 del 13 de octubre del 2016, que corre agregado al expediente.
- XIII.** Se han cumplido los procedimientos de ley, y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe 1578-IT-2016/139269 del 13 de octubre del 2016, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANALISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR POR LA FORMA:**A) NATURALEZA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136.1.d), 146 al 148, 229 de la LGAP, y 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

B) TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar puede solicitarse durante el transcurso del proceso, o en su fase de ejecución ya sea a instancia de parte o por la autoridad administrativa respectiva.

El Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley 8508 (CPCA), establece en el inciso 1 del artículo 19 lo siguiente:

“(…)¹ Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (…)” (Lo resaltado no es del original).

Considerando que la resolución RIT-107-2016 se comunica por publicación en el Diario Oficial, Alcance 202 del jueves 29 de setiembre de 2016, y se notifica a la empresa Buses Metrópoli S.A. el 30 de setiembre de 2016 (folio 2038 del expediente administrativo) y que el 5 de octubre del presente año la citada empresa interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, se observa se evidencia que dicha actuación se presenta en tiempo ante la Aresep y que se cumple con los presupuestos de temporalidad para la interposición de las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento jurídico.

B) LEGITIMACIÓN

La empresa Buses Metrópoli S.A., representada por el señor Esteban José Ramírez Biolley conocido como Orlando Ramírez Biolley, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Cartago, cédula 1-0767-0916 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa (folios 1957 a 1958 del expediente administrativo), se apersona al procedimiento como destinataria de los actos al ser dicha empresa operadora del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 307, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

D) REPRESENTACIÓN

La gestión fue incoada por la empresa Buses Metrópoli S.A., representada por Esteban José Ramírez Biolley conocido como Orlando Ramírez Biolley quien ostenta representación judicial y extrajudicial, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 1957 a 1958 del expediente administrativo).

II. ANÁLISIS DE MEDIDA CAUTELAR POR EL FONDO:

Siendo de que la gestión de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo (RIT-107-2016) es presentada en el tiempo legalmente establecido para ello, procede el análisis de fondo de la misma planteada por la empresa Buses Metrópoli S.A.

A. Argumentos de la recurrente

La empresa Buses Metrópoli S.A. alega, en resumen, que la Intendencia de Transporte comete un error en el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo 05-42-2016 de la Junta Directiva de la Aresep, al considerar que lo que debía hacer la Intendencia era fijar tarifa por concepto de corredor común a la empresa Buses Metrópoli S.A. a partir de la fijación tarifaria a la empresa Transportes Arias y Brenes, es decir, un incremento del 21,87% y no del porcentaje ordenado por la Intendencia de Transporte.

Se argumenta por otra parte, que se pretende evitar con la adopción de la medida cautelar que este “error” de la Intendencia cause un impacto financiero a los bolsillos de las diferentes comunidades de la zona que cubre la ruta 307 en su parte de corredor común, que son en su mayoría agricultores y personas con salarios ajustados, y que

al aplicarles un incremento indebido, causará un malestar en esas comunidades con posibles consecuencias al operador de la ruta, como posibles incumplimientos del esquema operativos por eventuales bloqueos y daños materiales en los autobuses.

B. Petitoria

La empresa Buses Metrópoli S.A. solicita lo siguiente:

“(…)

*Así las cosas, solicito sea acogida la presente **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA, siendo la misma la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO FINAL EN LA RIT-107-2016**, mientras se entra a estudiar nuevamente la fijación y detectar el error apuntado y subsanarlo haciendo los ajustes técnicos y legales para que el incremento a mi Poderdante sea a partir del 21,87% aprobado a la sociedad Arias y Brenes. De no hacerse así, se causará un enorme perjuicio del cual la Aresep lamentablemente será (sic) la única responsable. Procesalmente estamos a tiempo de enderezar este entuerto técnico y la LGAP les permite enmendar sus propios errores, lo que les abre el camino legal para hacerlo de manera inmediata.*

(…)”

C. Análisis de la procedencia de la medida cautelar

Se gestiona una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, específicamente de la resolución RIT-107-2016 hasta tanto la Aresep, no realice un nuevo análisis en la fijación tarifaria por corredor común de Buses Metrópoli S.A. y que detecten según la empresa los errores cometidos por la Intendencia de Transporte al fijarles en el tramo de corredor común con la ruta 343 un incremento del 102% y no del 21,83%.

Es necesario antes de adentrarnos al fondo del tema en cuestión, indicar que respecto a las medidas cautelares en general y en este caso en su modalidad de suspensión de los efectos del acto administrativo, las mismas no se encuentran expresamente reguladas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), pero la misma participa de iguales características que su homóloga en sede judicial, por lo que debemos acudir a esta sede para aplicarlas y esto se logra a partir del artículo 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).

Ahora bien por otra parte, la Administración tiene la potestad de ejecutar sus actos válidos y eficaces según lo dispone el principio de ejecutoriedad del acto establecido en el artículo 146 de la Ley

General de la Administración Pública (Ley 6227). No obstante, en arreglo a lo que dispone el artículo 148 del mismo cuerpo normativo, el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrá suspender la ejecución del acto cuando pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

Al respecto, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-108-2005 del 11 de marzo del 2005 ha indicado lo siguiente:

*“Como se deriva del artículo 148, el principio de ejecutoriedad puede ser excepcionado por la Administración. En efecto, se reconoce la facultad al órgano competente para que, de previo a resolver el recurso, **pondere razonadamente el perjuicio que la suspensión causará al interés público o a terceros y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.** La disposición tiende a mantener un equilibrio entre la necesidad de realizar el interés público y el imperativo constitucional de garantizar los derechos de defensa y tutela del interesado. De allí la posibilidad de un acuerdo de suspensión que haga cesar, provisionalmente, la eficacia del acto recurrido.” (Lo resaltado no es del original)*

Es decir, la gestión interpuesta es de carácter cautelar y surge en pro de evitar que se consoliden situaciones contrarias al ordenamiento jurídico que provoquen como se señaló, daños de difícil o imposible reparación, por lo que la medida se adopta durante el tiempo que tarda el proceso principal o en la fase de ejecución.

Es importante, por otro lado, previo a la valoración de la admisibilidad de la medida cautelar, analizar en primera instancia si efectivamente se había incurrido en algún tipo de “error” en la aplicación de lo dispuesto en el acuerdo 05-42-2016 de Junta Directiva, por ser este el argumento con la cual la empresa Buses Metrópoli S.A. solicita la medida cautelar.

Al respecto el acuerdo 05-42-2016 de Junta Directiva, comunicado mediante oficio 579-SJD-2016/134403, resolvió por unanimidad lo siguiente:

“(…)

Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Buses Metrópoli S.A., contra la resolución 127-RIT-2015, únicamente en cuanto al argumento referido al análisis del corredor común de la ruta 307 en relación con la ruta 343.

Declarar la nulidad parcial, de la resolución 127-RIT-2015, y por su conexidad, la de la resolución RIT-053-2016, únicamente en cuanto al argumento referido al análisis del corredor común de la ruta 307 en relación con la ruta 343. En lo demás, se mantiene incólume la resolución recurrida.

*Retrotraer el procedimiento, al momento procesal oportuno.
Agotar la vía administrativa.
Notificar a las partes, la presente resolución.
Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
(...)"*

Dado lo anterior, lo que ordena la Junta Directiva a la Intendencia de Transporte es realizar el análisis tarifario del corredor común de la ruta 307 en relación con la ruta 343, para lo cual esta dependencia procedió a realizar la fijación tarifaria de acuerdo con el concepto de corredor común establecido en el artículo 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, el cual tiene como objetivo evitar la competencia desleal y proteger la ruta corta, es decir, que la ruta larga no capture cantidad de pasajeros (demanda) de la zona que sirve la ruta corta. En este sentido en la resolución RIT-107-2016 que se solicita suspender sus efectos, se indicó lo siguiente:

"(..)

ANÁLISIS TARIFARIO POR CORREDOR COMÚN

El análisis tarifario por concepto de corredor común entre la ruta 307 descrita como: San José-Cartago-Cot-Volcán Irazú, operada por la empresa Buses Metrópoli S.A. y la ruta 343 descrita como: Cartago-Santa Rosa de Oreamuno-San Pablo y viceversa, operada por la empresa Transportes Arias y Brenes S.A.; parte de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante artículo 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, que establece en torno al tema del corredor común lo siguiente:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."

Como lo indica el acuerdo de la Junta Directiva, el objetivo de aplicar el principio de corredor común es el de evitar la competencia desleal y proteger la ruta corta, es decir, que la ruta larga no capture cantidad de pasajeros (demanda) de la zona que sirve la ruta corta. Para ello, el acuerdo establece 3 condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- 1. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- 2. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado "corredor común".*
- 3. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

En nuestro criterio es válida la postura técnica que ha esbozado la Intendencia de Transporte tanto en el informe 1440-IT-2015/104436 del 6 de octubre de 2015, que sirve de base para el dictado de la resolución 127-RIT-2015 del 9 de octubre de 2015 (resolución tarifaria), como del informe técnico 707-IT-2016/122916 del 26 de abril de 2016, que sirve de base para la resolución RIT-053-2016 del 26 de abril de 2016 (resolución del recurso de revocatoria) y por lo tanto no debe ajustarse las tarifas de la ruta 307 por cuanto no se cumple la condición 3) anotada arriba.

A mayor abundamiento es relevante revisar el pliego tarifario vigente para ambas rutas, en donde se observa que la ruta 307 tiene autorizado un fraccionamiento tarifario para el trayecto: Cartago-Cot, pero no se visualiza un fraccionamiento tarifario para ese mismo trayecto en la ruta 343. Es decir, en la ruta 343 los usuarios del servicio que se trasladen entre Cartago y Cot deben cancelar la tarifa correspondiente al fraccionamiento entre Cartago y Santa Rosa de Oreamuno por ser el fraccionamiento tarifario siguiente a Cot con tarifa autorizada. En virtud de lo cual no se cumple el tercer supuesto indicado en el acuerdo de Junta Directiva, ya que no existe un fraccionamiento tarifario entre Cartago y Cot en ambas rutas, solo existe para la ruta 307.

Ahora bien, es importante indicar que en la redacción del punto o condición 3) no se indica textual y explícitamente que deba existir fraccionamiento tarifario en la ruta corta. Esto es así, por cuanto el que haya un fraccionamiento tarifario en la ruta corta es una situación básica e inherente al análisis por corredor común; es decir el análisis parte del hecho que debe existir un fraccionamiento tarifario al cual proteger, por lo tanto lo que hace falta es constatar la existencia de ese fraccionamiento en la ruta larga. Sin embargo, esa es precisamente la condición que no se constata en este caso, ya que la ruta 343 (ruta corta) no cuenta con un fraccionamiento tarifario para el tramo Cartago-Cot que se pretende proteger.

Sin embargo, acatando lo dispuesto en el acuerdo 05-42-2016 del 04 de agosto de 2016, de la Junta Directiva de Aresep y de conformidad con lo allí ordenado se procede a ajustar las tarifas de la ruta 307 por concepto de corredor común según el siguiente detalle:

Los fraccionamientos tarifarios de la ruta 307 que deben ajustarse por concepto de corredor común con la ruta 343 corresponden a los tramos: Cartago-Cot y Cartago-Puente Beiley. Ahora bien las tarifas vigentes de esos fraccionamientos corresponden a los establecidos en la resolución 035-RIT-2016 del 16 de marzo de 2016 (fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre del 2016), según se indica seguidamente:

RUTA 307	DESCRIPCION	Tarifa Vigente (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
	Cartago-Cot	245	0
	Cartago-Puente Beiley	145	0

La ruta 343 (ruta corta) no tiene fraccionamientos autorizados para los trayectos: Cartago-Cot y Cartago-Puente Beiley, por lo que el fraccionamiento autorizado más cercano con tarifa autorizada corresponde al trayecto Cartago-Santa Rosa de Oreamuno, cuya tarifa actual es de 495 colones (resolución 035-RIT-2016 del 16 de marzo de 2016).

Ahora bien, dado que se requiere ajustar las tarifas de la ruta 307 con las tarifas de la ruta 343 en el tramo común entre Cartago y Cot, y en virtud que se debe proteger a la ruta corta, se procede a equiparar las tarifas de los fraccionamientos: Cartago-Cot y Cartago-Puente Beiley con la tarifa del fraccionamiento: Cartago-Santa Rosa de Oreamuno, esto para establecer que cualquier usuario que aborde los servicios de la ruta 307 o de la ruta 343 pague la misma tarifa entre Cartago y Cot, favoreciendo de algún modo la oferta de servicios entre ambas rutas e incentivando la competencia por temas de calidad del servicio.

Esta equiparación protege a la ruta corta (ruta 343) por cuanto un usuario que aborde la ruta 307 para dirigirse a Cot, debe cancelar la misma tarifa que paga un usuario de la ruta 343 con destino a Santa Rosa de Oreamuno, esto produce que los usuarios que aborden la ruta 307 lo hagan para dirigirse a los puntos destino para los cuales fue diseñada la ruta y desistan de utilizar la ruta 307 como alternativa para trasladarse entre Cartago y Cot.

Las tarifas recomendadas para la ruta 307 serían las siguientes:

RUTA 307	DESCRIPCION	Tarifa Vigente (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
	Cartago-Cot	495	0
	Cartago-Puente Beiley	495	0

(...)"

Consecuentemente, no procede, en estricto apego del concepto de corredor común, el otorgar el porcentaje de aumento fijado para la ruta 343 al tramo de corredor común de la ruta 307, por cuanto las tarifas de la ruta larga (307) siempre estarían por debajo de las tarifas de la corta (343), con lo cual no se estaría protegiendo dicha ruta de la captura de pasajeros por la ruta larga, cambiando posiblemente el fin con que fueron diseñadas las rutas de referencia, y en cambio se estaría otorgando una aumento tarifario sin una justificación técnica razonable y apartado de los principios regulatorios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Aclarado este punto, se entra a valorar la admisibilidad o rechazo de una medida cautelar, teniendo a la vista que las mismas deben venir obligatoriamente acompañadas de los presupuestos que la justifiquen. En esa línea de pensamiento, la Administración debe verificar la existencia de un peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la ponderación de los intereses. Estos tres presupuestos deben girar bajo una modulación a partir del principio de proporcionalidad donde se determina si efectivamente lo pedido resulta idóneo y necesario.

*Debemos por ende a avocarnos al caso concreto aplicando los presupuestos y principios citados, arrancando con la verificación de la existencia de un **peligro en la demora**, entendido éste como “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.” (Ernesto Jinesta Lobo, Manual del Proceso Contencioso-Administrativo, página 90).*

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, sobre este punto en la resolución 301-2010 de las 14 horas 30 minutos del 19 de julio del 2010 ha señalado:

*(...) Ahora bien se tiene que el Juez, a la hora de entrar a conocer una medida cautelar típica de suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe valorar comparativamente el interés del sujeto activo de la suspensión solicitante con el interés público y el de terceros, por lo que, únicamente otorgará la medida cuando el perjuicio que pueda sufrir el solicitante sea cualitativamente y cuantitativamente superior al daño sufrido por la contraparte Administración Pública o terceros. De ahí que se hable de que este tipo de “daño” no ha de ser simples o graves, **es preciso que sea de reparación difícil o imposible, en virtud de lo cual deben ser claramente indicados y probados en forma concreta, especificando el porque son de reparación difícil o imposible.** (...)* (Lo resaltado no es del original)

Revisado el caso en concreto, y en atención a lo indicado anteriormente, se determina que el solicitante de la medida cautelar no demuestra fehacientemente el daño causado o que se le podría causar por la ejecución de la resolución de la Intendencia de Transporte, y por ende tampoco se demuestra que ese daño sea difícil o imposible reparación.

Sin embargo, la empresa Buses Metrópoli S.A. sobre este punto hace una referencia muy importante y que la Intendencia de Transporte no puede desconocer, en cumplimiento del mandato legal de que toda administración pública debe de velar por el interés público, es el hecho de que la aplicación en el caso en concreto del concepto de corredor común, que se tradujo en la realidad en un aumento significativo en las tarifas del trayecto donde las rutas 307 y 343 comparten recorrido, que podría afectar los presupuestos de los usuarios de la zona, considerando especialmente el nivel socio-económico de los habitantes de la zona.

Resulta más que palpable que el peligro en la demora en este caso se daría al darse un posible impacto negativo en los usuarios de la ruta 307 que deben cancelar una tarifa de ¢ 435 en el tramo que

comparten recorrido con la ruta 347. Así lo señala tanto el propio operador de la ruta como los usuarios que presentan sus recursos en el ET-045-2015, como por ejemplo los recursos de revocatoria con apelación en subsidios interpuestos por Henry Cerdas Sánchez y Mario Redondo Poveda (ver folios 1983 a 2025 del expediente administrativo)

Relativo al segundo presupuesto, es decir apariencia de buen derecho, debemos acudir al artículo 21 del CPCA que señala que la medida cautelar es procedente en el tanto la pretensión no sea temeraria o en forma palmaria, carente de seriedad.

La apariencia de buen derecho entonces debemos entenderla como “juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legitima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito-probabilidad de salir vencedor de la litis, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto” (Ernesto Jinesta Lobo, Manual del Proceso Contencioso- Administrativo, página 91). En este sentido, se observa que el solicitante de la medida cautelar fundamenta sus argumentos y es efectivamente el destinatario del acto.

*Por último pero no menos importante que los anteriores presupuestos, se encuentra la **ponderación de intereses** cuyo tratamiento se plasma en el artículo 22, párrafo 1 del CPCA, que señala:*

“(…)

Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros (...) de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

(…)”

Al respecto se puede ver en lo que interesa la resolución 4149-2010, dictada a las a las diez horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil diez, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEXTA., que indica:

“(…)”

C) Equilibrio de intereses en juego. En este tipo de medidas es de rigor ponderar los efectos que la eventual medida pueda llegar a generar en el ámbito del interés particular del petente versus el que se concrete en el interés público. Esta exigencia, a nivel doctrinario ha sido también objeto de comprensión en lo que se

ha denominado bilateralidad del peligro en la demora. El juzgador, de previo a adoptar una medida cautelar, debe mesurar las implicaciones que esta decisión puede llegar a producir en el interés público, a la situación jurídica de terceras personas. Así en efecto lo dispone el numeral 22.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En tal equilibrio, es necesario ponderar la incidencia que la cautelar produzca en la actividad ordinaria de la Administración Pública, pues bien puede llegar a truncar o afectar la gestión sustantiva de una determinada organización administrativa. En esta línea, la correcta ponderación del interés público conlleva a determinar el rechazo de la petición cautelar cuando el perjuicio al interés público sea superior al interés privado. De ahí que el citado mandato imponga como criterio valorativo en este particular, la consideración de la no afectación de la gestión sustantiva del órgano o ente. Así mismo, deben ser objeto de consideración las provisiones financieras o presupuestarias que debe adoptar la Administración Pública para ejecutar la medida cautelar. (...)

Si analizamos el caso en concreto, podemos deducir fehacientemente que ésta ponderación de intereses alegados por la gestionante responden finalmente a la protección de sus propios intereses económicos al proteger sus ingresos por la atención a la ruta 307 en el tramo del corredor común y argumentar errores en la aplicación de la tarifa que los ponen en una desventaja con respecto a la ruta corta que resulta ser la 343 atendida actualmente por la empresa Servicios Urbanos de Oreamuno S.A. (antes atendida por la operadora Arias y Brenes S.A.). Esto pone en evidencia que el presupuesto de la medida cautelar en el sentido expuesto por la Buses Metrópoli S.A. no llenan las condiciones necesarias en este ámbito de aplicación, pues se denota que dicha valoración no es tomada en consideración por la gestionante. Sin embargo, desde el punto de vista que se está potenciado o dando prioridad a la posible afectación de los intereses económicos y sociales de los usuarios por la aplicación estricta del concepto de corredor común en las tarifas de las rutas de la zona, se procuraría con la adopción de la medida cautelar en una mejor protección del interés público.

Ergo, ésta Intendencia estima que aún y cuando sus actuaciones han sido apegadas a derecho, y pese a que la medida cautelar se debe rechazar por improcedente con base en el supuesto “error” señalado por la empresa gestionante de la medida respecto a la aplicación del concepto de corredor común por parte de la Intendencia de Transporte; lo aconsejable apelando al principio de ponderación de intereses tomándose en consideración las manifestaciones de los pobladores de la zona donde se suscita el alza tarifaria, así como la interposición de recursos por parte de la misma empresa, de la operadora Gemón de Cartago S.A., el señor Mario Redondo Poveda y el usuario Henry Cerdas Sánchez alegando la elevada tarifa que se cobra a partir del dictado de la resolución bajo estudio en el tramo de corredor común entre las

rutas 343 y 307 y el impacto en los bolsillos de los usuarios que en su mayoría son personas de escasos recursos económicos y en su mayoría agricultores que no pueden incorporar en sus gastos la nueva tarifa del servicio de autobús para su traslado por sus necesidades laborales, estudiantiles o de recreo, procede ahondar en las valoraciones hechas en la resolución de marras y medir nuevamente la triangulación de los presupuestos de la medida cautelar, a fin de determinar la posible existencia de elementos que mejoren la decisión adoptada y que de mejor forma se ajuste a la finalidad del caso concreto.

Así vista las cosas, mediante oficio 1565-IT-2016 de la Intendencia de Transporte se solicitó al Consejo de Transporte Público que para poder hacer una aplicación del concepto de corredor común que se adecuó más a la realidad y necesidades de servicio de las rutas 307 y 343, proceder con una revisión del esquema operativo de las rutas citadas para analizar particularmente el corredor común entre Cartago y Cot de Cartago y valorar técnicamente la posibilidad de establecer un fraccionamiento tarifario entre Cartago y Cot de Cartago en la ruta 343. Lo anterior se requiere para analizar particularmente el corredor común se favorece la movilización de personas en esta ruta en detrimento de la ruta 343.

Bajo esta tesitura e invocándose el artículo 148 de la LGAP que señala que “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación” se recomienda ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo en la resolución RIT-107-2016, hasta tanto el CTP no responda lo señalado en el párrafo anterior, y a partir de dicha información valorar lo que técnica y legalmente corresponda.

III. CONCLUSIONES:

Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:

- 1. Desde el punto de vista formal, la medida cautelar presentada por la empresa Buses Metrópoli S.A., en contra de la resolución RIT-107-2016, que opera las rutas 307, resulta admisible.*
- 2. Analizados los presupuestos que conforman la medida cautelar, se logra concluir que, en estricto apego a concepto de corredor común, no se configura el “supuesto error” en la aplicación de las*

tarifas de la ruta 307 por dicho concepto, por lo que siendo el argumento principal en que se basa la empresa Buses Metropoli S.A. para sustentar la solicitud de la suspensión de la resolución, además de que el solicitante de la medida no logra demostrar su perjuicio grave de difícil o de imposible reparación, no corresponde decretar la suspensión de la resolución RIT-107-2016; más sin embargo en virtud del principio de ponderación de intereses y en vista de la existencia de sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio y el posible impacto económico que pueda traer la nueva tarifa en el corredor común para los usuarios de la ruta 307, se recomienda basado en el artículo 148 de la LGAP, dictar la suspensión de los efectos de la resolución RIT-107-2016, para hacer valoraciones tendientes a determinar esos posibles efectos a los usuarios, y hasta tanto se resuelva sobre el fondo considerando lo que manifieste el CTP referente a lo solicitado en el oficio 1565-IT-2016 de la Intendencia de Transporte respecto a la revisión del esquema operativo de las rutas 343 y 307 para analizar particularmente el corredor común entre Cartago y Cot de Cartago y valorar técnicamente la posibilidad de establecer un fraccionamiento tarifario entre Cartago y Cot de Cartago en la ruta 343.

3. *La suspensión de los efectos de la resolución RIT-107-2017 implica necesariamente la suspensión de los efectos de la resolución RIT-108-2016, únicamente en lo referente a las tarifas de la ruta 307 para los fraccionamientos Cartago- Cot y Cartago- Puente Beiley, por cuando las tarifas establecidas en dicha resolución sirvieron de base de cálculo para realizar el ajuste extraordinario de tarifas para dicho trayecto, según lo establecido en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre del 2012.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la suspensión de la resolución RIT-107-2016 y la resolución RIT-108-2016, únicamente en lo referente a las tarifas de la ruta 307 para los fraccionamientos Cartago- Cot y Cartago- Puente Beiley, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.I.**RESUELVE:**

- I. Acoger la recomendación del informe 1578-IT-2016/ 139269 del 13 de octubre del 2016 y ordenar basado en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, dictar la suspensión de los efectos de la resolución RIT-107-2016 *hasta tanto se resuelva sobre el fondo de los recursos ordinarios interpuestos contra la citada resolución, considerando además lo que manifieste el Consejo de Transporte Público respecto a lo solicitado en el oficio 1565-IT-2016 de la Intendencia de Transporte sobre la revisión del esquema operativo de las rutas 343 y 307.*
- II. Suspender y por el mismo plazo, en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, la resolución RIT-108-2016 del del 4 de octubre de 2016, únicamente en lo referente a las tarifas de la ruta 307 para los fraccionamientos Cartago-Cot y Cartago-Puente Beiley.

NOTIFÍQUESE

GILBERTH RETANA CHAVES
INTENDENTE DE TRANSPORTE A.I.

1 vez.—(IN2016076713).

cqm/grch/acv

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-089-2016 del 11 de octubre de 2016

**SIMPLIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE
MERCADO PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD
QUE PRESTAN LAS EMPRESAS PÚBLICAS, MUNICIPALES Y
COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.**

EXPEDIENTE OT-171-2014

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 2014, mediante la resolución RIE-044-2014, la Intendencia de Energía (*IE*), estableció el formato estandarizado requerido para la presentación de información estadística referente al mercado del sistema de distribución eléctrico de las empresas reguladas, derogando cualquier requisito solicitado en resoluciones tarifarias anteriores.
- II. Que en el mes de noviembre de 2014, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (*Mideplan*), oficializó el Plan Nacional de Desarrollo (*PND*) 2015-2018, por medio del cual se estableció la Estrategia Sectorial en materia de ambiente, energía, mares y ordenamiento territorial, que incorpora el programa 3.4 “Tarifas de electricidad en alta y media tensión” y el objetivo 3.4.1 “Establecer tarifas y precios de la electricidad en alta y media tensión que sean competitivos a nivel internacional”.
- III. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución RIE-100-2014, la *IE*, estableció el formato estandarizado requerido para la presentación de información estadística referente al mercado del sistema de generación, transmisión y alumbrado público de las empresas reguladas, derogando cualquier requisito solicitado en resoluciones tarifarias anteriores excepto la resolución RIE-044-2014.
- IV. Que el 22 de julio de 2015, mediante oficios 1349-*IE*-2015, 1350-*IE*-2015, 1351-*IE*-2015, 1352-*IE*-2015, 1353-*IE*-2015, 1354-*IE*-2015, 1355-*IE*-2015 y 1356-*IE*-2015, la *IE*, solicitó información sobre las subestaciones pertenecientes a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (*ESPH*), Cooperativa de Electrificación de Alfaro Ruiz, R.L. (*Coopealfaro*), Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (*CNFL*), Cooperativa de

Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L. (Coopelesca) y la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L. (Coopesantos), respectivamente. *(Corre agregado en autos)*

- V. Que el 23 de julio de 2015, por medios electrónicos Coopeguanacaste remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1352-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.
- VI. Que el 24 de julio de 2015, por medios electrónicos Coopealfaro remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1350-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.
- VII. Que el 27 de julio de 2015, por medios electrónicos la ESPH, remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1349-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.
- VIII. Que el 28 de julio de 2015, por medios electrónicos la CNFL, remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1351-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*
- IX. Que el 29 de julio de 2015, mediante el oficio 1376-IE-2015, la IE, solicitó información al ICE sobre las líneas de transmisión existentes en el país. *(Corre agregado en autos)*.
- X. Que el 29 de julio de 2015, mediante el oficio COOPELESCA-GG-589-2015, Coopelesca, remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1355-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.
- XI. Que el 29 de julio de 2015, mediante el oficio CSGG-237-07-2015, Coopesantos, remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1356-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.
- XII. Que el 29 de julio de 2015, por medios electrónicos JASEC, remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1354-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.
- XIII. Que el 31 de julio de 2015, mediante el oficio 2010-234-2015, el ICE, remitió la información de subestaciones solicitada en el oficio 1353-IE-2015. *(Corre agregado en autos)*.

- XIV.** Que el 3 de agosto de 2015, mediante el oficio 2010-237-2015, el ICE remitió la información de líneas de transmisión solicitada en el oficio 1376-IE-2015. (*Corre agregado en autos*).
- XV.** Que el 8 de octubre de 2015, se publicó en La Gaceta No.196 el Decreto N° 39220-MINAE, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Energía (*Minae*), estableció el “Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla”.
- XVI.** Que el 15 de octubre de 2015, se publicó en La Gaceta N° 200 el Decreto N° 39219-MINAE, mediante el cual Minae, promulga el VII Plan Nacional de Energía (*PNE*) 2015-2030, dentro del cual se establece el Objetivo Específico 3.2.3 “Ejecutar acciones orientadas a establecer tarifas competitivas de la energía eléctrica”, incluida la tarifa T-MTb, cuyo ejecutor es la Aresep.
- XVII.** Que el 15 de diciembre de 2015, mediante resolución RIE-129-2015 se modificó la descripción de la tarifa T-MTb para que se ajustase a lo establecido en el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030.
- XVIII.** Que el 23 de febrero de 2016, se publicó en el Alcance Digital N°25 a la Gaceta N°37, la resolución RJD-030-2016, en donde la Junta Directiva de la Aresep aprobó la “Metodología de fijación para la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del productor-consumidor.”, derogando la resolución RJD-021-2015 correspondiente a la “Metodología de Fijación del Precio o Cargo por Acceso a las Redes de Distribución de Generadores a Pequeña Escala para Autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (*SEN*) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”.
- XIX.** Que el 18 de marzo de 2016, mediante resolución RIE-035-2016, se estableció la modificación en la estructura tarifaria y las tarifas de las empresas distribuidoras para cumplir con el Objetivo Específico 3.2.3 del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, propiciando la extensión de la tarifa T-MTb a todas las empresas a nivel nacional que cumplan con las especificaciones establecidas en la resolución RIE-129-2015.
- XX.** Que el 18 de marzo de 2016, mediante resolución RIE-036-2016, se aplicó por primera vez la metodología para la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del productor-consumidor.

- XXI.** Que el 3 de mayo de 2016, mediante el oficio 0590-IE-2016, la IE, solicitó al ICE información sobre el inventario de combustible para generación eléctrica nacional. *(Corre agregado en autos).*
- XXII.** Que el 11 de mayo de 2016, mediante el oficio 0510-0615-2016, el ICE solicitó una prórroga para la entrega de la información del inventario de combustible para generación solicitado por la IE. *(Ver folios 642 y 643 del ET-038-2016).*
- XXIII.** Que el 25 de mayo de 2016, mediante el oficio 0510-0657-2016, el ICE remitió la información del inventario de combustible solicitada en el oficio 0590-IE-2016. *(Ver folios 645 y 646 del ET-038-2016).*
- XXIV.** Que el 17 de junio de 2016, mediante la resolución RIE-066-2016 se estableció la separación de la tarifa General, en las tarifas de Comercio y Servicios e Industrial, en apego a lo establecido en la acción 3.2.3.1 del Plan Nacional de Energía 2015-2030.
- XXV.** Que el 21 de julio de 2016, la IE realizó la primera sesión de trabajo con las empresas reguladas, a fin de exponer la propuesta de modificación de las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, con el propósito de adaptarlas a las necesidades del nuevo contexto, tal y como consta en la minuta de la reunión *(folios 232-236).*
- XXVI.** Que el 26 de julio de 2016, mediante oficios 1019-IE-2016, 1020-IE-2016, 1021-IE-2016, 1022-IE-2016, 1024-IE-2016, 1025-IE-2016, 1026-IE-2016, 1027-IE-2016, la IE, remitió para consulta la propuesta de los nuevos formatos de solicitud de información que se establecen por medio de la presente resolución a Coopealfaro, Coopeguanacaste, Coopelesca, CNFL, Coopesantos, ESPH, ICE y JASEC, respectivamente. *(Folios 187-198 y 226-229)*
- XXVII.** Que el 3 de agosto de 2016, mediante el oficio GG-464-2016, la ESPH, remitió observaciones sobre la propuesta remitida el día 26 de julio mediante el oficio 1025-IE-2016 *(folios 199-201)*, las cuales fueron atendidas por la Intendencia de Energía el 17 de agosto de 2016, mediante el oficio 1147-IE-2016. *(Corre agregado en autos).*
- XXVIII.** Que el 4 de agosto de 2016, mediante el oficio COOPELESCA-GG-423-2016, Coopelesca, remitió observaciones sobre la propuesta remitida el día 26 de julio mediante el oficio 1021-IE-2016 *(folios 202-212)*, las cuales

fueron atendidas por la Intendencia de Energía el 16 de agosto de 2016, mediante el oficio 1128-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.

- XXIX.** Que el 4 de agosto de 2016, mediante el oficio COOPEGTE GG412, Coopeguanacaste, remitió observaciones sobre la propuesta remitida el día 26 de julio mediante el oficio 1020-IE-2016 *(folios 213-214)*, las cuales fueron atendidas por la Intendencia de Energía el 17 de agosto de 2016, mediante el oficio 1158-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.
- XXX.** Que el 5 de agosto de 2016, mediante el oficio CSGG-172-08-2016 y el 10 de agosto de 2016 mediante el oficio CSGG-179-08-2016, Coopesantos, emitió observaciones sobre la propuesta remitida el día 26 de julio mediante el oficio 1024-IE-2016 *(folios 220-223)*, las cuales fueron atendidas por la Intendencia de Energía el 17 de agosto de 2016, mediante el oficio 1154-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.
- XXXI.** Que el 10 de agosto de 2016, mediante el oficio 0510-0937-2016, el ICE, remitió observaciones sobre la propuesta remitida el día 26 de julio de 2016 mediante el oficio 1026-IE-2016 *(folios 216-219)*, las cuales fueron atendidas por la Intendencia de Energía el 17 de agosto de 2016, mediante el oficio 1155-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.
- XXXII.** Que el 10 de agosto de 2016, mediante el oficio 2001-0577-2016, la CNFL, remitió observaciones sobre la propuesta remitida el día 26 de julio de 2016 *(folio 215)*, mediante el oficio 1022-IE-2016, las cuales fueron atendidas por la Intendencia de Energía el 18 de agosto de 2016, mediante el oficio 1160-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.
- XXXIII.** Que el 11 de agosto de 2016, mediante correo electrónico, Coopealfaro, indicó que no presentaba comentarios a los formatos remitidos el 26 de julio mediante el oficio 1019-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.
- XXXIV.** Que el 17 de agosto de 2016, mediante el oficio 1159-IE-2016, la IE, atendió las observaciones remitidas por JASEC por medio de correo electrónico del día 12 de agosto de 2016, sobre los formatos remitidos el 26 de julio mediante el oficio 1027-IE-2016. *(Corre agregado en autos)*.
- XXXV.** Que el 19 de agosto de 2016, la IE, realizó la segunda sesión de trabajo con las empresas reguladas, durante la cual se expusieron los nuevos formatos ajustados que incorporaban las observaciones de las empresas reguladas que fueron consideradas válidas. Los acuerdos de dicha sesión constan en la minuta de la misma. *(folios 237-241)*.

- XXXVI.** Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía. *(Corre agregado en autos).*
- XXXVII.** Que el 24 de agosto de 2016, mediante el oficio 1208-IE-2016, se aclararon las consultas planteadas por Coopelesca (*folios 230-231*) en el oficio COOPELESCA-GG-444-2016, en relación con la propuesta de formatos para el envío de la información de mercado. *(Corre agregado en autos).*
- XXXVIII.** Que posterior a la sesión del 19 de agosto de 2016, la ESPH, el ICE y la CNFL, emitieron observaciones finales a los formatos de información de mercado, las cuales fueron recibidas por medio de correos electrónicos con fecha de 24 de agosto de 2016, 29 de agosto de 2016 y 2 de setiembre de 2016, de conformidad con lo acordado en la última sesión de trabajo, las cuales permitieron depurar la versión final. *(Corre agregado en autos).*

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.
- II. Que el artículo 5 inciso a) de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*Aresep*), declara el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, como servicios públicos regulados por esta entidad.
- III. Que el artículo 6 inciso a) y d) de la Ley 7593 establece, que le corresponde a la *Aresep* la obligación de [...] a) *regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida* [...] d) *fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.*

- IV.** Que el artículo 14 incisos a) y c), de la Ley 7593 establece, entre las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, la de [...] a) *Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos [...]* c) *suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.*
- V.** Que la Ley 7593 en su artículo 24 establece, [...] *A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores [...].*
- VI.** Que la Ley 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- VII.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, le corresponde a la IE, [...] *fixar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva [...]* , [...] *fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros [...]* y *Establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada [...].* Siendo uno de los servicios públicos bajo su competencia el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- VIII.** Que para fijar las tarifas del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, la IE debe hacerlo en aplicación del principio de servicio al costo desarrollado en los artículos 3, 20, del 30 al 33 de la Ley 7593.

- IX.** Que para cumplir la función de fijar tarifas, fiscalizar contable, financiera y técnicamente y mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de las actividades reguladas, es necesario que la Intendencia de Energía cuente con información suficiente relacionada con la prestación del servicio público, incluida la relacionada con el comportamiento del mercado regulado, que permita el análisis oportuno de las condiciones y cambios en su funcionamiento, así como la aplicación de las metodologías correspondientes a partir del manejo estandarizado de la información requerida para los análisis técnicos.
- X.** Que desde la entrada en operación de la IE, con el fin de cumplir las funciones asignadas por la Junta Directiva, adoptó una organización por procesos sustentada en la orientación al usuario, la planificación estratégica, el monitoreo y el seguimiento, la gestión por resultados, la transparencia y la rendición de cuentas, como principios para la transformación de la cultura institucional y como pilar para la modernización del marco regulatorio.
- XI.** Que la socialización y desarrollo participativo de los formularios estándar para la presentación a la Intendencia de Energía de información de interés público, así como la renovación de los mecanismos de comunicación y coordinación con las empresas reguladas, constituyen condiciones necesarias para avanzar en la consolidación de un modelo de regulación económica y de calidad, que garantice la armonización de los intereses entre los usuarios y los prestadores de los servicios públicos.
- XII.** Que como se indicó en el considerando anterior, ha sido una prioridad de la Intendencia de Energía promover procesos participativos para el desarrollo del marco regulatorio, y no establecer requisitos de forma discrecional e impositiva, de tal manera que los mismos se fortalezcan con la participación de los sectores involucrados con anterioridad a que se conviertan en un requisito legal para las empresas reguladas; dando así certeza jurídica a las empresas ya que conocen de antemano la dirección que establecerá la Intendencia, fines y beneficios derivados de las iniciativas, facilitando la remisión de información una vez formalizado el requerimiento.
- XIII.** Que para avanzar en un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable, la IE ha desarrollado las herramientas e instrumentos necesarios para avanzar en la simplificación, estandarización y automatización de los requerimientos de información

que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo y prestación óptima de los servicios públicos.

- XIV.** Que como ejemplo de lo anterior destaca la emisión de las resoluciones RIE-013-2014 del 19 de marzo de 2014, las mencionadas RIE-044-2014 del 30 de julio de 2014, la RIE-100-2014 del 18 de diciembre de 2014, RIE-055-2015 del 20 de mayo de 2015, las RIE-130-2015 y RIE-131-2015, ambas del 18 de diciembre de 2015 y la RIE-068-2016 del 28 de junio de 2016, que simplificaron y estandarizaron los requerimientos de información que se encontraban dispersos en distintas resoluciones tarifarias y otros oficios relacionados.
- XV.** De los ejemplos citados en el considerando anterior, esta Intendencia haciendo uso de sus competencias, implementó procesos de simplificación, estandarización y automatización que han permitido construir bases de datos, monitorear los mercados, comparar y preparar informes para los diferentes sectores regulados y de consumo, construir escenarios para la toma de decisiones, reducir los periodos de análisis y respuestas a terceros, dar seguimiento a las fijaciones tarifarias y disponer de información actualizada y de fácil comprensión en la página web, logrando con ello la democratización de información, la participación efectiva de los usuarios en los procesos de consulta pública y la mejora continua en los instrumentos regulatorios.
- XVI.** Que no obstante lo anterior, el mercado eléctrico, ha presentado variaciones que evidencian su dinamismo, complejidad y desarrollo, que generan la necesidad de que la Autoridad Reguladora diseñe sistemas de información que sean flexibles, eficientes y adaptables a dichas variaciones, para facilitar la captura, manipulación, análisis y disposición al público de la información regulatoria de manera oportuna.
- XVII.** Que la experiencia obtenida de las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, evidenciaron la necesidad de generar bases de datos con mayores mecanismos de validación y análisis, a fin de velar por la consistencia de los datos y evitar errores en la información que puedan afectar los análisis tarifarios. De igual modo, surgió la necesidad de generar un mecanismo de comunicación, envío y revisión de la información, que permita establecer de modo claro las fechas de cada una de estas etapas y los mecanismos de validación respectivos.

- XVIII.** Que el cumplimiento del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, propició modificaciones en las tarifas eléctricas y estructura de las mismas que comenzaron a regir en 2016, por lo que no estaban contempladas en las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, y que por tanto requerían la modificación de los formatos establecidos en dicho momento.
- XIX.** Que el Decreto N° 39220-MINAE, publicado en La Gaceta No.196 del 8 de octubre de 2015, dictaminó la responsabilidad de Aresep de fijar las tarifas de interconexión, acceso, cargos por potencia, actividades de gestión administrativa y técnica y cualquier otro cargo aplicable a la actividad regulada asociada a la generación distribuida para autoconsumo modalidad contractual medición neta sencilla; responsabilidad que no estaba contemplada en las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, lo cual generó la necesidad de captar información necesaria para el monitoreo, análisis y fijación de las tarifas antes mencionadas.
- XX.** Que las condiciones actuales del Sistema Eléctrico Nacional, propiciaron que el uso y manejo del inventario de combustibles, así como el gasto en generación térmica fueran elementos importantes para calcular los ajustes tarifarios trimestrales, generando la necesidad de incorporar esta información dentro de las resoluciones de solicitud de información del mercado eléctrico.
- XXI.** Que para la utilización de herramientas tecnológicas y desarrollo de plataformas más eficientes en el proceso de captura, manipulación y análisis de información se requiere la modificación de los formatos de remisión de la información de mercado.
- XXII.** Que los beneficios de este proceso se ven reflejados tanto para los prestadores de servicio, como para los usuarios y el regulador, toda vez que mediante éste se incrementa la transparencia de la información, aumenta la credibilidad, disminuye la incertidumbre, se limita la discrecionalidad de la regulación, permitiendo el acceso oportuno a la información para alcanzar una gestión más eficiente y por ende el cumplimiento de los principios regulatorios.
- XXIII.** Que gracias a estas modificaciones se podrán realizar análisis del mercado eléctrico con mayor precisión, pues incorporan información que no se había incluido en las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, que son importantes para un análisis integral.

- XXIV.** Que la información adicional solicitada en la presente resolución, permitirá contemplar las variaciones suscitadas en el mercado regulado del año 2014 a la fecha y darle un adecuado seguimiento en el tiempo.
- XXV.** Que con el desarrollo de los actuales formatos de información, se espera continuar simplificando los procesos de solicitud de información y se espera monitorear de modo más oportuno las variaciones que se susciten en el mercado eléctrico nacional, y de este modo cumplir de modo más efectivo con las labores de fijación tarifaria y fiscalización encomendadas a la Autoridad Reguladora.
- XXVI.** Que el proyecto de estandarización de información estadística que lleva a cabo la Intendencia de Energía, abarca a todas las empresas públicas, municipales y cooperativas del sector eléctrico: ICE, CNFL, ESPH, JASEC, Coopelesca, Coopeguanacaste, Coopesantos y Coopealfaro, en todas las etapas de la prestación del servicio de suministro eléctrico en las que participan.
- XXVII.** Que el proceso de elaboración de los formatos establecidos en la presente resolución, se desarrolló tomando en consideración la experiencia obtenida de las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, así como las observaciones y participación activa de las empresas reguladas, por medio de dos sesiones de trabajo, en las que se propusieron y discutieron cada uno de los ingresadores de información.
- XXVIII.** Que en la primera sesión de trabajo se abrieron espacios para atender las consultas, solicitudes y propuestas de modificación de los representantes de las empresas reguladas, con base en la experiencia obtenida en el periodo de vigencia de las resoluciones antes mencionadas. En esa reunión se acordó a su vez que se remitirían por medio de oficio los formatos de información de mercado para su respectiva revisión y envío de observaciones por parte de las empresas reguladas.
- XXIX.** Que en la segunda sesión de trabajo se revisaron las observaciones que realizaron las empresas reguladas a los formatos de información de mercado y las respuestas que la Autoridad Reguladora emitió sobre ellas. Se presentaron las versiones finales que incluían los cambios suscitados a raíz de la revisión de las empresas reguladas, e incluso en esta sesión se hicieron algunas variaciones a los formatos, obteniendo así la versión depurada, tal y como consta en la minuta de dicha reunión.

- XXX.** Que aprovechando la necesidad de ajustes de las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, y como parte del proceso de simplificación indicado, se considera conveniente integrar los requerimientos de información de mercado en una única resolución.
- XXXI.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos citados, lo procedente es establecer de manera unificada la estructura, periodicidad y orden de la información estadística de los sistemas de generación, distribución, transmisión y alumbrado público, que deberán presentar las empresas reguladas, tal y como se dispone en esta resolución.

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA**

RESUELVE:

- I.** Solicitar a las empresas eléctricas: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL), Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaró Ruiz, R.L. (Coopealfaró):
1. Remitir a la Intendencia de Energía la información estadística del mercado de los sistemas de distribución, generación, transmisión y alumbrado público, correspondiente al mes inmediato anterior, según el detalle y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:
- i. Anexo 1. Compras y ventas de energía generada.
 - ii. Anexo 2. Curvas de carga de demanda.
 - iii. Anexo 3. Facturación Distribución.
 - iv. Anexo 4. Generación Distribuida.
 - v. Anexo 5. Generación.
 - vi. Anexo 6. Inventario de combustible.
 - vii. Anexo 7. Liquidación TMTb.
 - viii. Anexo 8. Luminarias y consumo.

En el caso de que la Intendencia de Energía identifique errores o inconsistencias en la información estadística remitida, las empresas deberán realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes, así como actualizar sus bases de datos y reenviar dicha información. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con los siguientes formularios, los cuales deberán ser entregados con las explicaciones correspondientes, una vez realizada la actualización citada:

- ix. Anexo 9. Formulario de Revisión de Compras y ventas de energía generada.
- x. Anexo 10. Formulario de Revisión de Curvas de carga de demanda.
- xi. Anexo 11. Formulario de Revisión de Facturación Distribución.
- xii. Anexo 12. Formulario de Revisión de Generación Distribuida.
- xiii. Anexo 13. Formulario de Revisión de Generación.
- xiv. Anexo 14. Formulario de Revisión de Inventario de combustible.
- xv. Anexo 15. Formulario de Revisión de Liquidación TMTb.
- xvi. Anexo 16. Formulario de Revisión de Luminarias y consumo.

2. Que la información que se remitirá en los formularios que van del i al viii de este Por Tanto debe remitirse en formato Excel editable. Asimismo, se indica que los formularios que van del ix al xvi de este Por Tanto deben remitirse en formato Word editable. En ambos casos los formularios deberán enviarse sin ninguna protección.
- II.** Indicar a las empresas eléctricas que cualquier ajuste en la información estadística remitida en meses anteriores, deberá ser corregida por la empresa y remitida nuevamente a la Intendencia de Energía para garantizar su consistencia y trazabilidad.
 - III.** Establecer el 18 de enero de 2017, como fecha de remisión, por primera vez, de los requerimientos de información de mercado bajo los formatos establecidos en la presente resolución.
 - IV.** Establecer a partir del 18 de enero de 2017, los siguientes plazos de cumplimiento obligatorio para el suministro de la información de mercado para los anexos indicados, según se detalla continuación:

Fecha	Requerimiento
18 de cada mes	Remisión de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.
26 de cada mes	Envío de formularios de revisión por parte de ARESEP, anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.
4 del mes siguiente	Fecha límite para que la información estadística cumpla con todos los criterios de los formularios de revisión

En caso de que alguna fecha sea un día feriado o fin de semana, el plazo de entrega será el día hábil posterior al indicado en el cuadro anterior.

- V.** Establecer a partir del 5 de febrero de 2017, los siguientes plazos máximos de cumplimiento obligatorio para el suministro de la información de mercado de conformidad con el anexo 7 y 15 de la presente resolución:

Fecha	Requerimiento
5 de cada mes	Remisión del anexo 7.
13 de cada mes	Envío de formularios de revisión por parte de ARESEP, anexo 15.
21 de cada mes	Fecha límite para que la información estadística cumpla con todos los criterios de los formularios de revisión.

En caso de que alguna fecha sea un día feriado o fin de semana, el plazo de entrega será el día hábil posterior al indicado en el cuadro anterior.

- VI.** Recordarle a las empresas, que de conformidad con lo establecido en la Ley 7593, el cumplimiento del Por Tanto I de la presente resolución, es requisito para la admisibilidad y análisis de cualquier solicitud tarifaria ya sea de carácter ordinario o extraordinario, por lo que las empresas tienen la obligación de remitir esta información.
- VII.** Indicar a las empresas que la Intendencia de Energía establecerá la plataforma bajo la cual se deberá remitir la información de los anexos y formularios propios de la presente resolución. La Aresep notificará por medio de un oficio el detalle de la logística del proceso de envío de la información.

VIII. Indicar al ICE que los formatos de solicitud de información establecidos en la presente resolución, sustituirán el informe de compras a generadores privados que actualmente presenta, a partir del 13 de enero de 2017.

IX. Indicar a las empresas listadas en el Por tanto I, que todos los anexos de esta resolución están disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora (www.aresep.go.cr), para su visualización y descarga.

Las empresas no podrán modificar, de manera unilateral, los formatos establecidos por medio de la presente resolución. Cualquier modificación o mejora que consideren conveniente realizar, deberá ser gestionada formalmente a través de la Intendencia de Energía con el propósito de realizar la correspondiente valoración técnica. De proceder el ajuste solicitado el mismo será comunicado de manera formal a todas las partes.

X. Derogar las resoluciones RIE-044-2014 y RIE-100-2014, a partir del 13 de enero de 2017.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mario Mora Quirós
Director de Energía

1 vez.—(IN2016076747).

RIE-090-2016 a las 15:22 horas del 13 de octubre de 2016

SOLICITUD DE AJUSTE DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS DEL SISTEMA DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, POR RECONOCIMIENTO DEL GASTO ADICIONAL DE IMPORTACIONES DE ENERGÍA 2016 SIN COMBUSTIBLES.

ET-047-2016

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de julio del 2016, mediante el oficio 5407-125-2016, el ICE solicitó un ajuste en las tarifas del sistema de generación de electricidad por el reconocimiento del gasto adicional de importaciones de energía 2016 (*folios 1 al 26*).
- II. Que el 3 de agosto del 2016, mediante el oficio 1068-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) emitió el informe de admisibilidad a la petición tarifaria presentada por el ICE para las tarifas de los sistema de generación y distribución de energía eléctrica como resultado del gasto adicional en importaciones de energía (*folios 28 al 30*).
- III. Que el 3 de agosto del 2016, mediante el oficio 1069-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) le otorgó la admisibilidad a la petición tarifaria presentada por el ICE (*folios 31al 33*).
- IV. Que el 17 de agosto del 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 157 (*folio 45*).
- V. Que el 17 de agosto del 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La *Extra* (*folios 43 al 44*).
- VI. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía.

- VII.** Que el 29 de agosto del 2016, mediante el oficio 1229-IE-2016 la Intendencia de Energía le solicitó información complementaria al ICE sobre el gasto adicional en importaciones (*folios 59 al 60*).
- VIII.** Que el 5 de setiembre del 2016, mediante el oficio 1260-IE-2016 la Intendencia de Energía le acogió solicitud de prórroga al ICE para atender lo solicitado en el oficio 1229-IE-2016 (*folio 61*).
- IX.** Que el 7 de setiembre del 2016, mediante el oficio 0510-1051-2016 el ICE presentó la información adicional solicitada mediante el oficio 1229-IE-2016 (*folios 83 al 88*).
- X.** Que el 13 de setiembre del 2016 a las 17:15 horas, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 21 de setiembre del 2016 la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 3263-DGAU-2016/137307), así como la respectiva Acta de la Audiencia Pública N° 048-2016 (oficio 33262-DGAU-2016/137306). Se recibieron oposiciones válidas por parte de: Mario Redondo Poveda, cédula de identidad número 105890526, Henry Cerdas Sánchez, portador de la cédula de identidad número 302870021, Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (Acograce), representada por el señor Manuel H. Rodríguez, la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopesca R.L.), representada por Omar Miranda Murillo, cédula número 501650019, la Defensoría de los Habitantes, representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, portadora de la cédula de identidad número 108120378, la Cámara de Industrias de Costa Rica, representada por el señor Carlos Montenegro Godínez, cédula de identidad número 106320878, el Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 503020917, y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), representada por el señor Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 401021032.
- XI.** Que el 14 de setiembre de 2016, mediante el oficio 5407-150-2016 el Instituto Costarricense de Electricidad presentó la petición tarifaria ordinaria para el sistema de generación, y que entraría a regir en enero del 2017, según el ET-058-2016.
- XII.** Que el 12 de octubre de 2016, mediante el informe técnico 1436-IE-2016, la Intendencia de Energía, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otros asuntos, rechazar la petición tarifaria propuesta por el ICE.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1436-IE-2016, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANALISIS DEL ASUNTO**1. Solicitud tarifaria**

Según la información aportada por el ICE y que consta en el respectivo expediente, esta empresa solicitó ajustar las tarifas del sistema de generación de energía eléctrica, según el siguiente detalle:

Tarifas	Descripción	% de ajuste
T-CB	Ventas a ICE distribución y CNFL S.A.	8,52%
T-SG	Sistema de Generación	8,52%
T-UD	Usuarios directos del servicio de Generación del ICE	0,00%
Ajuste promedio del Sistema		8,39%

Y en el caso del sistema de distribución de energía eléctrica, se solicitó lo siguiente:

Tarifas	Descripción	% de ajuste
T-RE	Residencial: Para consumo residencial (casas de habitación y apartamentos)	5,49%
T-CO	Comercial: Para comercios y locales donde se suministran servicios	5,49%
T-IN	Industrial: Para industrias	5,49%
T-CS	Preferencial de carácter social	5,49%
T-MT	Media tensión	5,49%
T-MTb	Media tensión tarifa en dólares	0,00%
Ajuste promedio del Sistema		5,04%

La razón que motivó la petición tarifaria propuesta por el ICE para estos servicios es: reconocer el gasto adicional por concepto de las importaciones de energía realizadas por el ICE durante el periodo 2016, el cual asciende a ¢9 798 556 810,45. Este monto adicional resulta se explica por la diferencia entre

el monto aprobado para importaciones en la solicitud de ajuste tarifario del 2016 por ¢2 488 000 000 (RIE-125-2015 del 15 de diciembre del 2015) y los datos reales a mayo 2016 por un monto total de ¢12 286 556 810,45.

2. Análisis de la solicitud

El presente informe exhibe el análisis de mercado elaborado para apoyar la toma de decisiones sobre la solicitud de ajuste tarifario del sistema de generación y distribución del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Este análisis de mercado consta de dos secciones básicas complementarias, en la primera se realiza una síntesis de los supuestos y principales resultados del informe homólogo realizado por ICE, y en una segunda parte se muestran los escenarios estimados por la Intendencia de Energía (IE), además de las diferencias encontradas entre los dos análisis y las justificaciones que respaldan cada aspecto del mercado final propuesto por IE.

i. Análisis de mercado del ICE

- 1. El ICE solicita un ajuste para su sistema de Generación por un monto de ¢9 798,6 millones para el año 2016, producto de gastos adicionales en la cuenta de importaciones de energía.*
- 2. El ICE presenta información hasta real hasta junio de 2016. Para el II semestre del 2016, de acuerdo con los balances energéticos obtenidos en estudios de planeamiento operativo, el ICE no prevé importaciones de energía.*
- 3. Debido a lo anterior se solicita un ajuste tarifario promedio de 8,39% a partir del 1 de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2016. Puntualmente se solicita un ajuste de 8,52% para las tarifas T-CB y T-SG, mientras que para la tarifa T-UD el ajuste solicitado es del 0,0%.*
- 4. Este ajuste en el sistema de generación repercute en los sistemas de distribución de todas las empresas distribuidoras del país. En el caso del sistema de distribución del ICE se genera un faltante de ¢4 384,5 millones, que para recuperarse en el mismo periodo (IV trimestre de 2016), implicaría un ajuste promedio de 5,04% en las tarifas vigentes. De manera específica un 5,49% para todas las tarifas del sistema de distribución excepto para la T-MTb en la que el ICE propone un 0,0%.*

ii. Análisis de Mercado de la Intendencia de Energía:

1. *La Intendencia de Energía verificó el monto estimado y aprobado en la cuenta para pago de importaciones para el primer semestre de 2016 y los contrastó con el monto real del mismo periodo, siendo la diferencia entre estos dos valores, el monto solicitado en reconocimiento por parte del ICE en el presente estudio tarifario ET-047-2016.*
2. *Por tanto, se confirma que se le debe de reconocer al ICE, en su sistema de generación, ingresos adicionales por un monto de ¢9 798,6 millones.*
3. *Con el objetivo de asegurar un análisis más integral previo a la toma de decisiones tarifarias, la Intendencia de Energía solicitó al ICE, mediante el oficio 1229-IE-2016/135148, ampliar en liquidaciones similares la cuenta correspondiente al pago a generadores privados, dado que dicho gasto tiene una significancia relativa similar al gasto de importaciones. Asimismo, se le solicitó realizar y remitir un análisis de la demanda y los ingresos por la venta de energía y potencia a sus clientes para el mismo período.*
4. *Ante la petitoria anterior, por medio del oficio 0510-1051-2016, el ICE remitió el cálculo de las liquidaciones de los montos estimados frente a los montos reales de los rubros de ingresos y pago a generadores privados, correspondiente al período enero-junio 2016. En lo que respecta al reconocimiento por concepto de gastos adicionales para compra de energía eléctrica a generadores privados por parte del ICE, se registra una diferencia negativa de ¢15 379,3 millones y en el caso de los ingresos por venta de energía a sus clientes la diferencia fue positiva, siendo esta de ¢17 159,9 millones. Estos montos fueron muy similares a los calculados por Aresep.*
5. *Lo anterior implica que estas diferencias encontradas en lo que respecta a compras adicionales de energía a generadores privados e ingresos adicionales por venta de energía, al igual que el gasto adicional asociado a importaciones, deben ser reconocidas vía ajuste en las tarifas.*
6. *En este contexto, se recomienda reconocer mediante tarifas el gasto adicional incurrido por la importación de energía eléctrica del Mercado Eléctrico Regional (MER), tal y como lo solicitó el ICE para su sistema de generación, que asciende a ¢9 798,6 millones para el período enero-*

junio 2016. No obstante, el ajuste tarifario a realizar debe de tomar en cuentas las siguientes consideraciones:

- *El monto por ajustar (gasto adicional por importaciones), debe de ser trasladado al estudio ordinario del sistema de Generación, que fue presentado por el ICE y que actualmente se tramita en el expediente ET-058-2016, para que sea analizado de manera integral.*
 - *Al analizarlo en el ET-058-2016 se posibilita un análisis integral y no parcial de las cuentas que afectan la prestación del servicio, ya que existe evidencia de que la cuenta “compra de energía a generadores privados” donde el ejercicio de liquidación solicitado al ICE advierte montos mayores al que se solicitó del gasto en importaciones de energía. De igual manera existe evidencia de los ingresos adicionales registrados por el ICE en ese mismo período producto de la expansión de la demanda.*
 - *Con el fin de reducir los momentos de variación de las tarifas eléctricas, la IE ha promovido, en la medida de lo posible, realizar los ajustes tarifarios en consistencia con el ajuste extraordinario por el costo variable en combustible (CVC). Por el periodo en que se tramitó el presente estudio tarifario, el primer trimestre del año próximo sería la próxima fecha coincidente.*
 - *De acuerdo con lo anterior, el traslado del gasto adicional por concepto de importaciones debería de ser a partir del 1 de enero del año 2017, que coincide con la fecha en que entraría a regir lo que la Intendencia resuelva en el marco de la solicitud de ajuste ordinario presentada por el ICE el pasado 14 de setiembre de 2016.*
7. *Debido a lo anterior y con el objetivo de minimizar las distorsiones en las tarifas eléctricas, se propone no elaborar pliego tarifario en este estudio, sino hasta contar con el análisis integral de los ingresos y gastos del ICE para cada uno de sus sistemas, en el marco de la solicitud de ajuste tarifario ordinario que está tramitando en la actualidad la Intendencia de Energía.*

[...]

IV. CONCLUSIONES

- 1. El Instituto Costarricense de Electricidad solicitó un ajuste en las tarifas del sistema de generación y distribución de energía eléctrica del 8,39% y 5,04% respectivamente, por concepto del gasto adicional de importaciones de energía eléctrica. El cual regiría en cuatro trimestre del 2016, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016.*
- 2. De conformidad con lo que establece las metodologías tarifarias para los sistemas de generación y distribución de energía eléctrica, que incorporan los costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos, la base tarifaria y otras variables relevantes, se calculan primeramente a partir de valores observados o reales para el periodo base t. Limitando con ello, la aplicación de éstas metodologías de manera parcial, trasladando los efectos de los costos a las tarifas, sin mediar la otra parte de la ecuación que permite definir el equilibrio financiero tanto de los prestadores como de los usuarios, específicamente el ingreso percibido por el ICE como resultado de la venta de la energía importada.*

En este contexto, lo que procede es incorporar el monto correspondiente al gasto adicional por importaciones de energía eléctrica que se le debe reconocer al ICE para el período enero-diciembre 2016, al expediente ET-058-2016, por medio del cual se está tramitando el estudio tarifario ordinario propuesto por el ICE y que entraría a regir en enero del 2017, de manera que se pueda tratar de manera integral en conjunto con la estructura de costos e ingresos del servicio público en interés.

- 3. Con base en el análisis que precede, se propone trasladar toda la documentación sobre el gasto adicional de importaciones de energía eléctrica para el período enero-diciembre 2016, al estudio tarifario ordinario de generación propuesto por el ICE para el 2017, según expediente ET-058-2016, para su estudio integral, de conformidad con la metodología tarifaria vigente.*
- 4. Indicarle al ICE que para futuras solicitudes de ajuste tarifario en las que se propongan modificaciones a la estructura tarifaria vigente o bien se proponga un ajuste proporcional diferenciado entre los tipos de tarifas de un mismo sistema, se justifique ampliamente los respectivos criterios técnicos o políticos que lo respaldan [...].*

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 1436-IE-2016 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. Señor Mario Redondo Poveda, cédula de identidad número 105890526, Diputado de la Asamblea Legislativa (folios 54 al 56):

- a) *El oponente señala que el ICE solicita un aumento de tarifas para el Sistema de Generación con base en la información solo de las importaciones de energía, cuando -a consideración del oponente- la metodología tarifaria aprobada el año anterior por la ARESEP y las resoluciones relacionadas con los requerimientos de información, se debe presentar una cantidad exhaustiva de información para los trámites tarifarios, información no cumplida en el ET-047-2016. Por lo anterior solicita se rechace la solicitud por el fondo la solicitud tarifaria.*
- b) *El oponente expone que la propuesta tarifaria del ICE involucra un pliego tarifario no aprobado por la Autoridad Reguladora. Por lo anterior solicita se rechace la solicitud por el fondo la solicitud tarifaria.*

2. Señor Henry Cerdas Sánchez, portador de la cédula de identidad N.° 3-0287-0021:

- a) *El oponente señala que el ICE solicita un aumento de tarifas para el Sistema de Generación con base en la información solo de las importaciones de energía, cuando -a consideración del oponente- la metodología tarifaria aprobada el año anterior por la ARESEP y las resoluciones relacionadas con los requerimientos de información, se debe presentar una cantidad exhaustiva de información para los trámites tarifarios, información no cumplida en el ET-047-2016. Por lo anterior solicita se rechace la solicitud por el fondo la solicitud tarifaria.*
- b) *El oponente expone que la propuesta tarifaria del ICE involucra un pliego tarifario no aprobado por la Autoridad Reguladora. Por lo anterior solicita se rechace la solicitud por el fondo la solicitud tarifaria.*

3. Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (Acograce), cédula de persona jurídica 3-002-413768, representada por el señor Carlos Roldán Villalobos, cédula de identidad número 401380436 (folios 117 al 146, 152 al 153):

- a) *El oponente señala que la situación actual del ICE no implicaría afectación de su equilibrio financiero, se exponen eventos favorables a los ingresos del ICE tales como: ahorro en la compra a generadores privados, ventas adicionales del sistema de generación y distribución.*

Por tanto solicitan a Aresep rechazar la solicitud y analizar la posibilidad de un ajuste tarifario de rebaja por causa de los eventos indicados.

4. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), representada por Omar Miranda Murillo, cédula número 501650019 (folios 63 al 75):

- a) *El oponente señala una serie de incumplimientos adheridos a la solicitud de ajuste tarifario, específicamente:*
- *Incumplimiento de la RIE-013-2014 en su Por Tanto I ya que en la solicitud únicamente presentan ajuste de tarifas eléctricas en el sistema de generación, dejando de lado los costos que este sistema provee.*
 - *Incumplimiento de la Metodología dispuesta en Resolución RJD-141-2015 que contiene la Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio De Energía Eléctrica y por tanto el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 7593 por parte del ICE.*
 - *El oponente indica la improcedencia de la propuesta debido al incumplimiento de la RRG-6570-2007 Por Tanto II, apartado 2.*
 - *Finalmente indica dos violaciones al ordenamiento jurídico a saber: 1) La admisibilidad no fue acordada por el órgano competente; 2) La admisibilidad acordada no se ajusta a resoluciones previas de la propia Intendencia, generando con ello violación de los artículos 11, 13 y 132 de la Ley General de la Administración pública.*

Por tanto solicita rechazar en todos sus extremos la solicitud de fijación expuesta en el ET-047-2016 e indicarle a Aresep el establecimiento de una Metodología de fijación Extraordinaria para importaciones.

5. Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653, representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, portadora de la cédula de identidad número 108120378 (visible a folios 89 al 90):

a) La propuesta tarifaria del ICE involucra un pliego tarifario no aprobado por la Autoridad Reguladora. Por lo anterior solicita se rechace la solicitud por el fondo la solicitud tarifaria.

6. Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-042023, representada por el señor Carlos Montenegro Godínez, cédula de identidad número 106320878 (visible a folios 91 al 101, 102 al 111):

a) El oponente indica que la metodología de ajuste tarifario para el sistema de generación establece un mecanismo para la “Liquidación del periodo anterior”, por lo que el aumento de tarifas que propone el ICE para recuperar exceso de gastos por importaciones debe valorarse a la luz de lo que ocurra realmente en el año 2016 y con todo los rubros tanto de ingresos como de gastos. Por tanto solicita rechazar la solicitud del ICE y proceder a incluir la liquidación de importaciones en el estudio ordinario de tarifas para el año 2017, una vez se analicen los rubros de ingreso y gasto del ICE generación, como lo establece la metodología tarifaria vigente.

b) Para el oponente se encuentran vacíos e inconsistencias en la propuesta de ICE, específicamente en el tema de ingresos producto de las ventas de energía eléctrica y por tanto solicita a Aresep una revisión exhaustiva que permita aclarar y refinar la proyección de ingresos. Además se solicita a Aresep no permitir tantos cambios tarifarios durante el año, pues señalan, hay cuatro cambios tarifarios para atender la metodología ordinaria y de CVC esto trae volatilidad a las tarifas eléctricas, también aclarar la existencia de más ventas y por tanto más ingresos que justifiquen la petición, pero realizar los análisis y ajustes respectivos en la revisión anual ordinaria.

7. Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 503020917 (visible a folios 112 al 116):

- a) *El oponente solicita la aclaración de la aplicación del marco metodológico emanado de las resoluciones RJD-141-2015 y RJD-139-2015, en especial que la aplicación de la metodología debe estar orientada a un análisis integral de su estructura de costos e ingresos, de tal manera que el resultado final (precio) refleje la totalidad de las erogaciones. Además solicita se rechace por el fondo la solicitud tarifaria propuesta por el ICE.*
- b) *El oponente exige se clarifique el tema del subsidio directo a favor de algún grupo de usuarios, esto ante una eventual decisión de ajuste tarifario.*

8. Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), cédula de persona jurídica número 3-101-042028, representada por el señor Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 401021032 (visible a folios 147 al 151, 157 al 161).

- a) *El oponente señala que el ICE remite información parcial e incompleta, sin considerar otros costos como los de distribución, haciendo caso omiso de la completitud de los requisitos de información establecidos por Aresep. Por lo que se solicita el rechazo de la solicitud del ICE.*

1. A continuación se da respuesta a las posiciones planteadas en el proceso de audiencia pública por parte del Señor Mario Redondo Poveda, el Señor Henry Cerdas Sánchez, la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (Acograce), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L), la Defensoría de los Habitantes de la República, la Cámara de Industrias de Costa Rica, el Consejero del Usuario y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), en temas alrededor de los cuales expresan manifestaciones comunes:

Análisis metodológico: *De conformidad con las metodologías tarifarias definidas por este Ente Regulador para los sistemas de generación y distribución de energía eléctrica en las resoluciones RJD-141-2015 y RJD-139-2015 respectivamente, y lo establecido en la resolución RRG-6570-2007, toda solicitud tarifaria que se presente deberá de estar*

basada en el enfoque regulatorio de tasa de retorno, de tal manera que pueda solventar las siguientes necesidades:

“(…)

1. Sistematizar y formalizar el procedimiento metodológico que se emplea en la definición del ajuste porcentual a establecer en las fijaciones tarifarias ordinarias para el servicio de distribución de energía eléctrica. Lo anterior se realiza considerando:

a. La definición y establecimiento de los procesos a seguir para el cálculo del monto de ajuste porcentual tarifario a aplicar: i-) cálculo de ingresos totales, ii-) cálculo de costos totales, iii-) cálculo del rédito para el desarrollo, iv-) período de aplicación, y v-) cálculo del monto y porcentaje de ajuste tarifario.

b. El contar con procedimientos metodológicos claros, transparentes y replicables para el cálculo de ingresos totales, costos totales, rédito para el desarrollo, ajuste tarifario y cálculo del ajuste tarifario.

c. El contar con las fórmulas requeridas para el cálculo de las variables incorporadas en la obtención del porcentaje de ajuste requerido por el servicio de distribución de energía eléctrica.

2. Uniformar el procedimiento metodológico que se ha establecido en las diferentes fijaciones tarifarias para el servicio de distribución eléctrica, tanto para cada operador particular del servicio como entre los diferentes operadores. Con ese propósito,

a. Se realiza una unificación de criterios y procedimientos, para homogenizar el procedimiento metodológico que se ha establecido en diferentes fijaciones tarifarias, para el servicio de distribución eléctrica, en cada operador.

b. Se unifican y estandarizan los criterios metodológicos, a utilizar en la definición del porcentaje de ajuste tarifario, entre los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Esto permite aplicar el mismo procedimiento metodológico para el mismo servicio, independientemente de la naturaleza del operador – público o cooperativas de electrificación rural-.

4. Establecer criterios homogéneos para el cálculo de proyecciones, el uso de variables económicas, y el uso de información financiera y contable. Ello incluye la definición de los períodos a emplear en las proyecciones y en el cálculo de valores promedio.”

De la misma manera en el alcance y las limitaciones que establece dicho marco metodológico se estableció que:

“(…)

Esta metodología se aplicará para las fijaciones tarifarias ordinarias correspondientes al servicio de generación y distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Mediante esta metodología, se calcula el ajuste porcentual a reconocer en las fijaciones para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.

La metodología define el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en los costos y en la demanda y, por tanto, en los costos totales e inversiones para el periodo en que estará vigente la tarifa. En ese sentido, la metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio. Se determina el ajuste porcentual requerido que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria.”

De conformidad con lo que establece las metodologías tarifarias para los sistemas de generación y distribución de energía eléctrica, que incorporan los costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos, la base tarifaria y otras variables relevantes, se calculan primeramente a partir de valores observados o reales para el periodo base t. Limitando con ello, la aplicación de éstas metodologías de manera parcial, trasladando los efectos de los costos a las tarifas, sin mediar la otra parte de la ecuación que permite definir el equilibrio financiero tanto de los prestadores como de los usuarios, específicamente el ingreso percibido por el ICE como resultado de la venta de la energía importada.

En función de lo anterior, realizada la valoración de los argumentos presentados por los oponentes, se considera que lo que procede es incorporar el monto correspondiente al gasto adicional por concepto de importaciones de energía eléctrica que se le debe reconocer al ICE, para el período enero-junio 2016, en el expediente ET-058-2016, por medio del cual la Intendencia está tramitando el estudio tarifario ordinario propuesto por el ICE y que entraría a regir en enero del 2017. Lo anterior permitirá con el propósito de realizar un análisis integral de la estructura de costos e ingresos del servicio público.

2. La Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopesca R.L)

En atención a los temas específicos señalados por el oponente, se le informa lo siguiente:

De acuerdo con la oposición presentada, el oponente indica la existencia de dos violaciones al ordenamiento jurídico a saber: 1) La admisibilidad no fue acordada por el órgano competente; 2) La admisibilidad acordada no se ajusta a resoluciones previas de la propia Intendencia, generando con ello violación de los artículos 11, 13 y 132 de la Ley General de la Administración pública.

Al respecto, se aclara que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía. En este sentido, todo lo actuado por el Señor Mora Quirós está supeditado a las competencias emanadas de dicha resolución. Asimismo, que lo actuado previamente es consistente con las funciones propias del cargo que desempeña como Director de la Intendencia de Energía, de conformidad con lo normativa interna aplicable.

3. La Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653:

En atención a los temas comentados por el oponente, se le indica lo siguiente:

En lo que respecta a la preocupación por parte de la Defensoría, de si las estimaciones de la tarifa propuesta por el ICE están basadas sobre un pliego tarifario que no fue aprobado por esta Autoridad Reguladora. Al respecto, conviene aclarar que en este caso, aun cuando se está recomendando no fijar una tarifa en el presente expediente ET-047-2016, y trasladar toda la documentación al estudio tarifario ordinario de generación y que se encuentra en trámite según el ET-058-2016, el pliego utilizado por el ICE como punto de partida para su pretensión era el correcto.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es rechazar la petición tarifaria propuesta por el ICE, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Rechazar la petición tarifaria propuesta por el ICE del reconocimiento individual del gasto adicional de importaciones incurrido durante el 2016, en el sistema de generación de energía eléctrica.
- II. Reconocer al ICE un monto adicional de ¢9 798,6 millones por concepto de pago adicional de importaciones de energía eléctrica durante el primer semestre de 2016. Trasladar dicha información al expediente ET-058-2016, en el cual se analiza el estudio tarifario ordinario del sistema de generación presentado por el ICE para el periodo 2017.
- III. Tener como respuesta a las oposiciones, lo señalado en el “Considerando II” de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós
Director Intendencia de Energía

1 vez.—(IN2016076755).

ECA/VCV

RIE-091-2016 a las 14:14 horas del 14 de octubre de 2016

AJUSTE DE LA RESOLUCIÓN RIE-084-2016 DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2016, REFERENTE A LA APLICACIÓN PARA EL IV TRIMESTRE DE 2016 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL”.

ET-054-2016

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de setiembre de 2016, mediante la resolución RIE-084-2016, publicada en La Gaceta No.182, Alcance No. 197 del 22 de setiembre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), resolvió en el Por Tanto III: Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad.
- II. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía.
- III. Que el 14 de octubre de 2016, mediante el informe técnico 1457-IE- 2016, la Intendencia de Energía, emitió el respectivo estudio técnico sobre el ajuste de la resolución RIE-084-2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1457-IE-2016, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANALISIS DEL ASUNTO

1. En la resolución RIE-084-2016 del 19 de setiembre de 2016, se dispuso en lo que interesa, fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad.
2. En el pliego tarifario fijado para la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L. (Coopesantos), en la resolución RIE-084-2016, citada, se requiere

modificar dicho pliego de la tarifa residencial, para ajustarlo a las particularidades de esta empresa, que difiere de las descripciones vigentes para el resto de las empresas distribuidoras.

3. Siendo que el ajuste en la descripción no modifica la tarifa con CVC, fijada por medio de la resolución RIE-084-2016, se recomienda realizar la modificación para mantener la consistencia entre el pliego y la descripción de las tarifas respectivas [...].

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el pliego de la tarifa residencial para Coopesantos, tal y como se dispone;

POR TANTO

EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Ajustar el pliego de la tarifa residencial para Coopesantos, tal y como sigue:

COOPESANTOS Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria detalle del cargo	Rige del 01/07/2016 al 31/12/2016	Rige del 01/10/2016 al 31/12/2016
Tarifa T-RE tarifa residencial Por consumo de energía (kWh)		
Bloque 0-40 kWh Cargo fijo	3 233,20	3 248,40
Bloque 41-200 kWh cada kWh Bloque mayor a 200 kWh kWh adicional	80,83 130,82	81,21 131,43

II. Instruir al proceso de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, la realización de un informe técnico, sustentado en un proceso de consulta previo a las empresas distribuidoras del país, que permita valorar la viabilidad de establecer una descripción uniforme de la tarifa residencial.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de

revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós Director Intendencia de Energía

1 vez.—(IN2016076775).

ECA/VCV